

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0320

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 19 DE JUNIO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	DAT-161	VSC-000621; VSC-000639	22/02/2013; 9/07/2024	CE-VCT-GIAM-01 204	12/04/2013	TITULO
2	ARE-504645	VPPF-048	6/10/2023	GGN-2024-CE-1246	2/04/2024	TITULO
3	SF_16	VSC 000787; VSC 000174	02/09/2024; 10/02/2025	GGN-2024-CE-2180	25/09/2024	TITULO

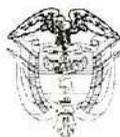


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000639

(09 de julio de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y ADICIONA UNOS ARTÍCULOS A LA RESOLUCION VCM N°00621 DEL 22 DE FEBRERO DE 2013, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DAT-161”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de junio de 2002, MINERCOL LTDA, suscribió contrato de concesión No. DAT-161, con la sociedad INVERSIONES ZARATE GUITIERREZ LTDA Y CIA SCS, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en jurisdicción de los municipios de NILO Y MELGAR departamentos de CUNDINAMARCA y TOLIMA respectivamente, por un área de 30 hectáreas y 1196 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 18 de octubre de 2002, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado 2010-412-036888-2 del 12 de octubre de 2010, los titulares presentan renuncia al contrato

Mediante resolución VCM 00621 del 22 de febrero de 2013, por medio de la cual se resuelve una solicitud de renuncia al contrato de concesión DAT-161, se decidió:

“ARTÍCULO 1. Aceptar la renuncia al Contrato de concesión No.DAT-161, presentada por la sociedad INVERSIONES ZARATE GUITIERREZ LTDA Y CIA SCS, titulares de Contrato de Concesión No DAT-161, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Una vez en firme este acto administrativo, remítase este expediente al Grupo de Seguimiento y Control, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. En firme la presente providencia, ordenar al Grupo de Registro Minero Nacional, que proceda a la inscripción de lo dispuesto en el Artículo Primero.

ARTÍCULO 4. Notifíquese la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad INVERSIONES ZARATE GUITIERREZ LTDA Y CIA SCS, titulares del Contrato de Concesión No DAT-161, de no ser posible procédase de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 5. Contra la presente resolución, procede el recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

A través de la Resolución No. 002635 del 13 de diciembre de 2017, se ordena al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el RMN- la razón social de la Sociedad VERSIONES ZARATE GUTIERREZ, Y CIA S.C.S. por INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ S.A.S., identificada con NIT. 860 509.583-9, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. DAT-161.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y ADICIONA UNOS ARTÍCULOS A LA RESOLUCION VCM N°00621 DEL 22 DE FEBRERO DE 2013, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DAT-161"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente administrativo del contrato de concesión DAT-161, se evidencia que en la parte resolutive de la resolución VSC No. 00621 del 22 de febrero de 2013, se omitió citar los artículos que disponen la terminación del contrato de concesión, la inscripción de la terminación y la desanotación del área, que dispone el acto administrativo que acepta la renuncia de un contrato.

Ahora bien, en virtud de los principios de eficacia, Artículo 3 de la ley 1437 de 2011, Numeral 11 el cual establece:

"11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Al respecto, el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Del mandato legal mencionado y en aras de garantizar la intención del titular minero de renunciar al contrato de concesión y una vez reunido todos los requisitos para esto tal como se acreditó en la resolución N° 00621 del 22 de febrero de 2013, se debe incluir a este acto administrativo la omisión de palabras, que se representan en la consecuencia jurídica de la renuncia como es la terminación del contrato y la inscripción de la terminación y la desanotación del área y se toman otras determinaciones respecto a corregir la numeración de la resolución.

Teniendo en cuenta que en la resolución VCM N° 00621 del 22 de febrero de 2013, solo se anunció la aceptación la renuncia y no la terminación del título con su debida inscripción, se procederá a adicionar la resolución declarando la terminación y remitir para su respectiva anotación en el RMN

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXCLUIR el artículo tercero de la VSC No. 00621 del 22 de febrero de 2013, correspondiente al contrato de concesión DAT-161, del cual es titular minero la sociedad INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ S.A.S., identificada con Nit 860509583-9, ya que el mismo sólo menciona la inscripción de la renuncia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el articulado y la numeración en la resolución VSC No. 00621 del 22 de febrero de 2013, correspondiente al contrato de concesión DAT-161, del cual es titular minero la sociedad INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ S.A.S., identificada con Nit 860509583-9 así:

"ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar la renuncia al Contrato de concesión No.DAT-161, presentada por la sociedad INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ LTDA Y CIA SCS, titulares de Contrato de Concesión No DAT-161, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y ADICIONA UNOS ARTÍCULOS A LA RESOLUCION VCM N°00621 DEL 22 DE FEBRERO DE 2013, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DAT-161"

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. DAT-161, cuyo titular minero es la sociedad INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ S.A.S., identificada con Nit No. 860509583-9 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. DAT - 161, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme este acto administrativo, remítase este expediente al Grupo de Seguimiento y Control, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a las Autoridades Ambientales competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales CAR CUNDINAMARCA y CORTOLIMA, y a las Alcaldías de los municipios de NILO Y MELGAR, departamento de CUNDINAMARCA y TOLIMA. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional relativa a la aceptación de renuncia del contrato de concesión DAT-161 de la resolución VCM N° 00621 del 22 de febrero de 2013 y de la terminación del contrato de concesión ya referido (Artículo primero del presente acto administrativo), y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato de Concesión No. DAT-161, previo recibo del área objeto del contrato."

ARTÍCULO SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ LTDA Y CIA SCS, titulares del Contrato de Concesión No DAT-161, de no ser posible procédase de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución, procede el recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación."

ARTÍCULO SEGUNDO. - Todas las estipulaciones y términos ordenados en la Resolución DAT-161 del 22 de febrero de 2013, no modificadas y/o aclaradas por la presente Resolución, continúan vigentes sin variación alguna.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ S.A.S. identificada con Nit 860509583-9 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. DAT-161 o a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juliana Ospina Lujan. /Abogado. GSC-ZC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No. 000639 DEL 09 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **DAT-161, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y ADICIONA UNOS ARTÍCULOS A LA RESOLUCIÓN VCM No. 00621 DEL 22 DE FEBRERO DE 2013, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAT-161**, fue notificado por aviso a la sociedad **INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ**, el día 16 de agosto de 2024, según consta en el número de **guía 130038922567** de la empresa de mensajería PRINDEL, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **21 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de octubre de 2024.



A. DIE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000621** DE **22 FEB. 2012**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESION No **DAT-161**”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDO:

El 26 de junio de 2002, **MINERCOL LTDA**, suscribió contrato de concesión **No. DAT-161**, con la sociedad **INVERSIONES ZARATE GUITIERREZ LTDA Y CIA SCS**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en jurisdicción de los municipios de **NILO Y MELGAR** departamentos de **CUNDINAMARCA y TOLIMA** respectivamente, por un área de 30 hectáreas y 1196 metros cuadrados, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 18 de octubre de 2002, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (folio 30-45)

A través del radicado 2010-412-036888-2 del 12 de octubre de 2010, los titulares presentan renuncia al contrato (folios 257-262).

Mediante auto SFOM-1539 del 07 de diciembre de 2010, notificado por estado jurídico 98 del 23 de diciembre de 2010 obrante a folios 273-274, se aceptan y aprueban los FBM de los años 2006, 2007, 2008 y 2009, el FBM del I semestre de 2010 y los Formularios de declaración de regalías del I , II y III trimestre de 2010, y no se aprobó la póliza, por lo que se requirió su corrección.

El concepto técnico del Grupo de Seguimiento y Control No 105 de fecha 13 de agosto de 2012, estableció:

“CONCLUSIONES

- El titular del contrato **DAT-161** se encuentra al día con las obligaciones contractuales de regalías y formatos básicos mineros
- Se recomienda aprobar la póliza minero ambiental No 1000500778201 de fecha 30 de mayo de 2012 correspondiente a los tres (3) años posteriores a la renuncia del contrato asegurada por **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 23.343.300)**. vigencia del 01 de junio de 2009 al 25 de mayo de 2013.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESION No DAT.161”

- *Mediante radicado No 2010-412-036888-2 de fecha 12 de octubre de 2010 el titular allega renuncia al contrato DAT-161.(folios 257-259)*
- *El titular del contrato DAT-161 se encuentran al día con las obligaciones contractuales, se recomienda proceder a la renuncia del referido contrato”.*

Que el artículo 108 de la ley 685 de 2001 expresa:

“Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental”.

Tras la revisión jurídica del expediente y teniendo en cuenta que fue radicada una solicitud de renuncia del contrato de concesión **No.DAT-161**, cuyos titulares es la sociedad **INVERSIONES ZARATE GUITIERREZ LTDA Y CIA SCS**, es del caso manifestarles que de conformidad con el Artículo 108 de la ley 685 de 2001, el cual expresa “en cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero...”, así las cosas y toda vez que no existe impedimento de orden legal es del caso proceder con la aceptación de la mencionada renuncia del título en estudio.

Se recuerda que a la terminación del contrato se debe elaborar un acta de finalización del contrato, en la cual constará el estado de conservación del yacimiento, las instalaciones fijas y excavaciones mineras que reviertan a la nación, y el cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo del concesionario.

De lo anterior se infiere que el incumplimiento de la obligación legal y contractual descrita en el presente acto administrativo podrá generar multas sucesivas.

La anterior remisión a Código Contenciosos Administrativo se realiza con fundamento en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que establece lo siguiente:

Remisión. “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo...”

Por otra parte, se pudo establecer que no se han adelantado labores de explotación en el área del contrato, así mismo, se determinó que el contrato se encuentra al día con respecto a las obligaciones económicas emanadas, esto teniendo en cuenta que no se han venido adelantando labores de extracción de mineral.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Aceptar la renuncia al Contrato de concesión **No.DAT-161**, presentada por la sociedad **INVERSIONES ZARATE GUITIERREZ LTDA Y CIA SCS**, titulares de Contrato de Concesión **No DAT-161**, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

22 FEB. 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESION No DAT.161"

ARTÍCULO 2. Una vez en firme este acto administrativo, remítase este expediente al Grupo de Seguimiento y Control, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 3. En firme la presente providencia, ordenar al Grupo de Registro Minero Nacional, que proceda a la inscripción de lo dispuesto en el Artículo Primero.

ARTÍCULO 4. Notifíquese la presente resolución al representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad **INVERSIONES ZARATE GUITIERREZ LTDA Y CIA SCS**, titulares del Contrato de Concesión **No DAT-161**, de no ser posible procédase de conformidad con el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO 5. Contra la presente resolución, procede el recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a

22 FEB. 2013


JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo MGF M. C.
Proyecto RRPM 

295



CE-VCT-GIAM-01204

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **000621** del **22 de Febrero de 2013**, proferida dentro del expediente **DAT-161** fue notificada mediante Edicto fijado el 20 de Marzo de 2013 y desfijado el 27 de Marzo de 2013 a **EDUARDO ZARATE GUTIÉRREZ** en calidad de Representante Legal de **INVERSIONES ZARATE GUTIERREZ LTDA Y CIA S C S**, quedando ejecutoriada y en firme el día **12 de Abril de 2013** como quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D, C., a los quince (15) días del mes de Abril de 2013.

MARIA DEL PILAR RAMIREZ OSORIO
COORDINADORA GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

KORTEGA



Ministerio de Minas y Energía
 República de Colombia

**Prosperidad
 para todos**

295R

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 048

(06 DE OCTUBRE DE 2023)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Rio Quito Paimadó- departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la **Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 Ley 1955 de 2019¹, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, a través de la cual estableció los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, así como la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA Minería.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite.

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, el **25 de febrero de 2022** bajo el **radicado No. 44776-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **minerales de oro y sus concentrados minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, - otros minerales de metales no ferrosos y sus concentrados (excepto minerales de uranio o torio y sus concentrados)**., ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimado en el departamento de **Chocó** a la cual el sistema le asignó la Placa No. **ARE-504645**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

¹ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
FERMÍN MENA CORDOBA	7193034
GERMAN MENA MURILLO	11804181
RAÚL CÓRDOBA CÓRDOBA	11801362
ARISTARCO PALOMEQUE MENA	11786062
MARÍA LUCIA CUESTA PALACIOS	26309411
CLEOFE CÓRDOBA PALOMEQUE	35565152
JOSÉ IRNO PALACIOS MOSQUERA	11813014
YADIRA MENA CÓRDOBA	35897487
YAMMY ANTONIO BARCOS CÓRDOBA	12021070
ASNORALDO CAICEDO VALOYES	11808011
MINEY PALACIOS PALOMEQUE	11570154
EDUAR PALOMEQUE PALACIO	11813013

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró **Informe de Evaluación No. 040 del 23 de marzo de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(...)

3.4 RECOMENDACIÓN

Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-504645 para que alleguen la siguiente información:

- 1. Descripción de los avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas indicando el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.*
- 2. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 3. Ajustar el polígono seleccionado en Anna Minería, toda vez que NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 64 de la Ley 685 de 2001, medidas en las márgenes más largas sobre el Río Quito del en el área seleccionada sobrepasa los 5km, allegar la selección del polígono con la identificación de las celdas ubicadas dentro del polígono seleccionado en Anna Minería y presentar un informe justificado en donde se explique si la explotación se realiza en cauce y/o cauce y ribera.*

Nota: *Una vez la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE- 504645 con radicado No. 44776-0 del 25 de febrero de 2022, cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo quinto de la Resolución 266 de 2020, se deberá dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 685 de 2001, en atención a que el ARE se superpone en un 63.41% con zona minera de étnica de comunidades negras.*

Ley 685 de 2001, Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación.

(...)

g) en las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo XIV de este código.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

(...)

En atención a la superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda Pacífico; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504645, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020. Luego.

(...)”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 ARE-504645, conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 040 del 23 de marzo de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPF – GF No. 038 del 07 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 062 del 11 de abril de 2022**, en el cual se requirió a los solicitantes para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo, allegaran la información conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 040 del 23 de marzo de 2022**.

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20222120879061 de 12 de abril 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones puso en conocimiento de los interesados el **Auto VPF – GF No. 038 del 07 de abril de 2022**, así como el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 040 del 23 de marzo de 2022**.

A través del oficio con **radicado No. 20224110399621 del 29 de abril de 2022**, se programó reunión virtual de acompañamiento en atención a los requerimientos realizados en el **Auto VPF – GF No. 038 del 07 de abril de 2022, notificado por estado jurídico No. 062 del 11 de abril de 2022**.

Mediante **radicado No. 20221001849022 de 10 de mayo de 2022**, los solicitantes del ARE allegaron en términos la respuesta a los requerimientos realizados mediante **Auto VPF – GF No. 038 del 07 de abril de 2022**.

En atención a lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Grupo de Fomento, elaboró **Informe de Evaluación Documental No. 117 de 22 de julio de 2022**, en el que se recomendó lo siguiente:

“(...)”

3.4 RECOMENDACIÓN - PARA PARA VISITA DE VERIFICACIÓN

Una vez evaluada la documentación aportada por los solicitantes de ARE-504645, se evidencia que CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, Continuar el trámite con visita de verificación.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

En la visita técnica determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero, demás aspectos técnicos como suministros a la mina, forma de trabajar; arranque, transporte, beneficio entre otros, los responsables de los frentes, se debe analizar que el área susceptible de continuar con el trámite cumpla con el artículo 64 de la ley 685 de 2001. Así mismo reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial, y demás aspectos que se deben analizar en la visita de campo según lo establece la Resolución 266 de 2020 para el posterior análisis y respectivo pronunciamiento.

*Por lo anterior, **se RECOMIENDA VISITA DE VERIFICACION.***

En caso de ser viable continuar con el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial, se deberá dar cumplimiento al artículo 35 de la Ley 685 de 2001, Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

*(...) g) En las zonas constituidas como **zonas mineras** de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a 10 dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el área del ARE-504645, se superpone parcialmente con una (1) zona minera étnica de comunidades negras

(...)

Mediante oficio **Radicado ANM No. 20234110419681 y 20234110419691 del 03 de marzo de 2023**, el Grupo de Fomento le comunicó a la alcaldía del municipio de Quibdó sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 27 al 31 de marzo de 2023, a la solicitud del Área de Reserva Especial ARE-504645.

Mediante oficio **Radicado ANM No. 20234110419731 del 03 de marzo de 2023**, el Grupo de Fomento le comunicó al personero Municipal de Río Quito, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 27 al 31 de marzo de 2023, a la solicitud del Área de Reserva Especial ARE-504645.

A través del oficio **Radicado ANM No. 20234110419701 del 03 de marzo de 2023**, el Grupo de Fomento le comunico a la autoridad ambiental competente para la región, la Corporación Autónoma Regional del Chocó, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 27 al 31 de marzo de 2023, a la solicitud del Área de Reserva Especial ARE-504645.

A través del oficio **Radicado ANM No. 20234110419741 del 03 de marzo de 2023**, el Grupo de Fomento les comunicó a los solicitantes del ARE, sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradicionalidad a realizarse del 27 al 31 de marzo de 2023, a la solicitud del Área de Reserva Especial ARE-504645.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó la visita de verificación de tradicionalidad del 27 al 31 de marzo de 2023, en la zona de interés del Área de Reserva Especial ARE-504645, ubicada en el municipio de Río Quito Paimadó corregimiento La Soledad, en el departamento de Choco, generando el **Informe de Visita de Verificación No. 018 de 08 de mayo de 2023**, en el que se recomendó lo siguiente:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

7.2 Relación de los frentes de explotación.

Una vez realizada la visita de verificación al área del ARE-504645 el día 29 y 30 de marzo de 2023, los solicitantes del ARE los señores Aristarco Palomeque Mena con C.C. No. 11786062, German Mena Murillo con C.C. No. 11804181, José Irno Palacios Mosquera con C.C. No. 11813014, Asnorald Caicedo Valoyes con C.C. No. 11808011, indicaron los lugares donde se encuentran los frentes de explotación para de esta manera georreferenciarlos, tomar un registro fotográfico, verificar el estado actual, la forma en la cual se realizan los trabajos, a continuación, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo e indicados por los solicitantes del ARE como sus frentes de explotación.

Cabe resaltar que, en la visita realizada del 29 y 30 de marzo de 2022, los señores Raúl Córdoba Córdoba con C.C. No. 11801362, si bien hace parte del trámite asistió a la reunión de socialización de visita de verificación de tradición, pero no asistió al recorrido en campo, de igual forma los señores: María Lucia Cuesta Palacios con C.C. No. 26309411, Cleofe Córdoba Palomeque con C.C. No. 35565152, Yadira Mena Córdoba con C.C. No. 35897487, Yammy Antonio Barcos Córdoba con C.C. No. 12021070, Miney Palacios Palomeque con C.C. No. 11570154 y Eduar Palomeque Palacios con C.C. No. 11813013 si bien hacen parte de la solicitud de ARE, no se hicieron presentes en la visita de verificación de tradición, ni en la socialización.

Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se describen en la siguiente tabla los frentes de explotación y sus responsables evidenciados en la visita del 29 y 30 de marzo de 2023:

Tabla 13. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
AREA YA TRABAJADA	1	-76,70497	5,65612	Los señores Aristarco Palomeque Mena, German Mena Murillo, José Irno Palacios Mosquera, Asnorald Caicedo Valoyes, quienes manifiestan hacer parte del Consejo Comunitario La Soledad. El señor Fermín Mena Córdoba hace parte del trámite y por condiciones médicas no pudo asistir a la	Frentes Georreferenciados en visita del 29 y 30 de marzo de 2023, indicados por los solicitantes de la solicitud de ARE-504645.
LA POCETA	2	-76,70522	5,65593		
F1	3	-76,70522	5,64629		
F2	4	-76,70073	5,64613		
F3	5	-76,70082	5,64649		
F4	6	-76,70093	5,64668		
F5	7	-76,7017	5,64624		
F6	8	-76,7001	5,64601		
F7	9	-76,7002	5,64562		
F8	10	-76,70033	5,6452		
F9	11	-76,70039	5,64532		

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
F10	12	-76,7009	5,64537	socialización, ni a la visita en campo.	
F11	13	-76,70102	5,64559		
F12	14	-76,70221	5,64448		
F13	15	-76,70259	5,64425		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 13, una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que los frentes de explotación F1, F2, F3, F4, F5, F6, F7, F8, F9, F10, F11, F12, F13 se encuentran dentro del área susceptible de continuar con el trámite ubicados en el polígono 01. Y los denominados Área ya Trabajada, y la Poceta se encuentran por fuera de la delimitación del ARE-

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

504645. Ver anexo RG-ARE-504645-23 de fecha 12 de marzo de 2023. Por otra parte, es importante aclarar que en el polígono 2, 3, y 4 no se evidencian frentes de explotación.

7.2.1 Análisis de superposición

Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-504645-23 de fecha 12 de marzo de 2023, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta así:

Tabla 14. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA	Pacífico	Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100,00%
RST ZONAS MINERAS ÉTNICAS	ZM_COM_NEGRA SAN ISIDRO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO SAN ISIDRO ZONA 1 - VIGENTE DESDE EL 18 DE JULIO DE 2016 - RESOLUCIÓN 115 DE 14 DE JULIO DE 2016 - INCORPORADO 26/07/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49.938 DE 18 DE JULIO DE	Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM	80,93%

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	CONSEJO COMUNITARIO SANTO DOMINGO	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	2,02%
INF CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	SAN ISIDRO	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	83,23%
INF_MACROFOCALIZADA	ID:355 CHOCÓ	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	97,71%
INF_MACROFOCALIZADA	ID:356 CHOCÓ	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	2,08%

Fuente: Reporte de área ARE-504645.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, al presentar superposición con una Zona Minera Étnica y dado el Art.35-literal g; se recomienda consultar si las autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les haya señalado hayan ejercido su derecho preferencial a obtener título minero para explorar y explotar según el capítulo XIV del que trata el Código de Minas(Ley 685 del 15 de agosto de 2001).

Así mismo, ya que la delimitación presenta superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda Pacífico; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504645-polígono 01, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020.Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

➤ **POLIGONO 02**

Tabla 15. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA	Pacífico	Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100,00%
INF CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	SAN ISIDRO	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	63,09%
INF CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	CONSEJO COMUNITARIO DE LA COMUNIDAD NEGRA DEL CORREGIMIENTO DE LA SOLEDAD	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	41,51%

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
INF_MACROFOCALIZADA	ID:355 CHOCÓ	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	92,56%
INF_MACROFOCALIZADA	ID:705 CHOCÓ	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	7,44%
INF_ZONA MICROFOCALIZADA	Chocó: Quibdó, RD 00954	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	1,20%

Fuente: Reporte de área ARE-504645.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, debido a que presenta superposición presenta superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda Pacífico; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504645-Polígono 02, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020. Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019). Así las cosas, cabe resaltar que dentro de la delimitación del polígono 02 no hay frentes de explotación. →

POLIGONO 03

Tabla 16. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA	Pacífico	Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100,00%
INF_MACROFOCALIZADA	ID:355 CHOCÓ	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-504645.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, debido a que presenta superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda Pacífico; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504645-Polígono 03, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020. Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

Así las cosas, cabe resaltar que dentro de la delimitación del polígono 03 no hay frentes de explotación.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

→ **POLIGONO 04**

Tabla 17. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA	Pacífico	Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100,00%
INF_MACROFOCALIZADA	ID:355 CHOCÓ	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%

Fuente: Reporte de área ARE-504645.

Como se indicó en el Estudio de Superposiciones, el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, sin embargo, debido a que presenta superposición con la Reserva Forestal de Ley Segunda Pacífico; se informa que en caso de llegar a ser declarada y delimitada el ARE-504645-Polígono 04, se dejará constancia de este hecho en el respectivo acto administrativo y se advertirá a la comunidad minera identificada, que no podrá adelantar actividades mineras dentro de polígono delimitado, hasta tanto la autoridad ambiental competente haya sustraído el área declarada y delimitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 parágrafo 3 de la Resolución 266 de 2020. Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

Así las cosas, cabe resaltar que dentro de la delimitación del polígono 04 no hay frentes de explotación.

8.2 Descripción de los trabajos evidenciados.

A continuación, se describen y georreferencian los frentes de explotación encontrados en campo junto con las personas responsables de la actividad minera verificada, año de inicio de los trabajos según los interesados y su respectivo registro fotográfico.

Es importante aclarar que la solicitud de ARE-504645 tuvo visita de verificación de tradicionalidad la cual se realizó durante los días 29 y 30 de marzo de 2023, las cuales fueron atendidas por algunos de los solicitantes del área de reserva especial, inicialmente se procedió a informar el objetivo de la visita y la información a recolectar en la inspección de campo, se solicitó la exhibición de documentos de soporte de la actividad minera, como plano de labores de los frentes de trabajo, registro de producción entre otros.

En el momento del recorrido de campo en la visita realizada el 29 y 30 de marzo de 2023 los señores Aristarco Palomeque Mena con C.C. No. 11786062, German Mena Murillo con C.C. No. 11804181, José Irno Palacios Mosquera con C.C. No. 11813014, Asnorald Caicedo Valoyes con C.C. No. 11808011, indicaron los lugares donde se encuentran los frentes de explotación, para de esta manera georreferenciarlos, tomar un registro fotográfico, verificar el estado actual, la forma en la cual se realizan los trabajos a cielo abierto, señalándolos como sus frentes de trabajo, se realizó geoposicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajos e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa el Reporte Gráfico mostrando la ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo).

Cabe resaltar que, en la visita realizada del 29 y 30 de marzo de 2022, los señores Raúl Córdoba Córdoba con C.C. No. 11801362, si bien hace parte del trámite asistió a la reunión de socialización de visita de verificación de tradicionalidad, pero no asistió al recorrido en campo, de igual forma los señores: María Lucia Cuesta Palacios con C.C. No. 26309411, Cleofe Córdoba Palomeque con C.C. No. 35565152, Yadira Mena Córdoba con C.C. No. 35897487, Yammy Antonio Barcos Córdoba con C.C. No. 12021070, Miney Palacios Palomeque con C.C. No. 11570154 y Eduar Palomeque Palacios con

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

C.C. No. 11813013 si bien hacen parte de la solicitud de ARE, no se hicieron presentes en la visita de verificación de tradicionalidad, ni en la socialización.

Una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se describen en la siguiente tabla los frentes de explotación y sus responsables evidenciados en la visita del 29 y 30 de marzo de 2023:

Tabla 18. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
AREA YA TRABAJADA	1	-76,70497	5,65612	Los señores Aristarco Palomeque Mena, German Mena Murillo, José Irno Palacios Mosquera, Asnoraldo Caicedo Valoyes, quienes manifiestan hacer parte del Consejo Comunitario La Soledad. El señor Fermín Mena Córdoba hace parte del trámite y por condiciones médicas no pudo asistir a la socialización, ni a la visita en campo.	Frentes Georreferenciados en visita del 29 y 30 de marzo de 2023, indicados por los solicitantes de la solicitud de ARE-504645.
LA POCETA	2	-76,70522	5,65593		
F1	3	-76,70522	5,64629		
F2	4	-76,70073	5,64613		
F3	5	-76,70082	5,64649		
F4	6	-76,70093	5,64668		
F5	7	-76,7017	5,64624		
F6	8	-76,7001	5,64601		
F7	9	-76,7002	5,64562		
F8	10	-76,70033	5,6452		
F9	11	-76,70039	5,64532		
F10	12	-76,7009	5,64537		
F11	13	-76,70102	5,64559		
F12	14	-76,70221	5,64448		
F13	15	-76,70259	5,64425		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en la tabla 13, una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que los frentes de explotación F1, F2, F3, F4, F5, F6, F7, F8, F9, F10, F11, F12, F13 se encuentran dentro del área susceptible de continuar con el trámite ubicados en el polígono 01. Y los denominados Área ya Trabajada, y la Poceta se encuentran por fuera de la delimitación del ARE-504645. Ver anexo RG-ARE-504645-23 de fecha 12 de marzo de 2023.

En las tablas anteriores, se indica la ubicación de los frentes de explotación evidenciados en campo.

8.2.1 Componente técnico Frentes de Trabajo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN FRENTE No. 1 (Área ya Explotada)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 1 Área ya Explotada se ubica en la coordenada Longitud: -76,70497 Latitud: 5,65612 con una altura de 48 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron que esta área es donde ellos realizaron sus actividades de explotación de oro.

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE las realizaron manualmente, no contaban con un método de explotación implementado ya que las labores mineras las avanzaron en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Realizaron sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprendiera toda la capa orgánica que contenía el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación eran variables.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Fotografía No. 2. Frente de explotación No.1.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN FRENTE No. 2 (La Poceta)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 2 La Poceta el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,70522 Latitud: 5,65593 con una altura de 53 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron que esta área es donde ellos realizaron sus actividades de explotación de oro.

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE las realizaron manualmente, no contaban con un método de explotación implementado ya que las labores mineras las avanzaron en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Realizaron sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprendiera toda la capa orgánica que contenía el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación eran variables.

Fotografía No. 3. Frente de explotación No.2.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 3)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 3 F1 el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,70522 Latitud: 5,64629 con una altura de 56 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), la dirección de esta labor minera es 30°NE información que fue verificada en campo el día de la visita de verificación de tradicionalidad, en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron en el año 1999 en forma continua y discontinua, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 3 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables, pero están aproximadamente así, se excava la capa orgánica a una profundidad de 3 a 4 metros, con un ancho de 7 a 9 metros por 10 a 12 metros de largo.

Fotografía No. 4. Frente de explotación No.3.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 4)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 4 F2 el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,70073 Latitud: 5,64613 con una altura de 58 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), la dirección de esta labor minera es 260°SW información que fue verificada en campo el día de la visita de verificación de tradicionalidad en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron en el año 1999 en forma continua y discontinua, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 4 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables, pero están aproximadamente así, se excava la capa orgánica a una profundidad de 1.5 a 2 metros, con un ancho de 3 a 4 metros por 4 a 6 metros de largo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Fotografía No. 5. Frente de explotación No.4.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 5)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 5 F3 el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,70082 Latitud: 5,64649 con una altura de 50 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), la dirección de esta labor minera es 103°NE información que fue verificada en campo el día de la visita de verificación de tradicionalidad en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron en el año 1999 en forma continua y discontinua, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 5 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables, pero están aproximadamente así, se excava un pozo de 3 a 4 metros de profundidad, con un ancho de 6 a 7 metros por 4 a 6 metros de largo. Es importante tener en cuenta que, en este frente, una persona se sumerge hasta el fondo del frente de explotación y lleva la manguera la cual con chorro a presión va desprendiendo la capa orgánica, ya que la persona que se sumerge es quien va direccionando la manguera para el arranque, y teniendo en cuenta lo establecido en el DECRETO NÚMERO 539 DE 2022, Artículo 102. Elementos para realizar la operación de buceo, y Artículo 103. Equipos para realizar la operación de buceo, no se da cumplimiento en el desarrollo de estas actividades de buceo para explotaciones aluviales en la solicitud de ARE, lo cual pone en riesgo la integridad de estas personas que realizan la actividad de buceo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Fotografía No. 5. Frente de explotación No.5.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 6)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 6 F4 el frente se ubica en la coordenada Longitud: -76,70093 Latitud: 5,64668 con una altura de 56 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), la dirección de esta labor minera es 243°SW información que fue verificada en campo el día de la visita de verificación de tradicionalidad en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron en el año 1999, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 6 en esta zona de explotación los solicitantes de acuerdo a lo manifestado realizaron sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que desprendiera toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación se excava la capa orgánica a una profundidad de 1.5 a 2 metros con un ancho de 3 a 4 metros por 5 a 6 metros de largo.

Fotografía No. 6. Frente de explotación No.6.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 7)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 7 F5 este se ubica en la coordenada Longitud: -76,7017 Latitud: 5,64624 con una altura de 54 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), la dirección de esta labor minera es 316°NW información que fue verificada en campo el día de la visita de verificación de tradicionalidad, en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos ya que hay sitios donde la mineralización no es rica en mineral y ven la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

necesidad de buscar otros sitios, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron en el año 1999, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 7 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables, pero están aproximadamente así, se excava la capa orgánica a una profundidad de 1.5 a 2 metros con un ancho de 4 a 7 metros, por 9 a 11 metros de largo.

Fotografía No. 7. Frente de explotación No.7.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 8)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradición las labores de explotación en el Frente No. 8 F6 este se ubica en la coordenada Longitud: -76,7001 Latitud: 5,64601 con una altura de 50 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), la dirección de esta labor minera es 336°NW información que fue verificada en campo el día de la visita de verificación de tradición, en el momento del recorrido de campo los solicitantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos ya que hay sitios donde la mineralización no es rica en mineral y ven la necesidad de buscar otros sitios, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron en el año 1999, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 8 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables, pero están aproximadamente así, se excava la capa orgánica a una profundidad de 2 a 3 metros con un ancho de 2 a 4 metros, por 5 a 7 metros de largo. Como se observa en la fotografía el personal que labora en este frente no usa Elementos de Protección Personal adecuados para realizar esta actividad.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Fotografía No. 8. Frente de explotación No.8



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 9)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 9 F7 ya explotado este se ubica en la coordenada Longitud: -76,7002 Latitud: 5,64562 con una altura de 51 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), la dirección de esta labor minera es 192°SW información que fue verificada en campo el día de la visita de verificación de tradicionalidad, en el momento del recorrido de campo los acompañantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos ya que hay sitios donde la mineralización no es rica en mineral y ven la necesidad de buscar otros sitios, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron en el año 1999, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 9 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables, pero están aproximadamente así, se excava la capa orgánica a una profundidad de 1.5 a 2.5 metros con un ancho de 2 a 4 metros, por 5 a 7 metros de largo. Como se observa en la fotografía el personal que labora en este frente no usa Elementos de Protección Personal adecuados para realizar esta actividad.

Fotografía No. 9. Frente de explotación No.9



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 10) De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 10 F8 este se ubica en la coordenada Longitud: -76,70033 Latitud: 5,6452 con una altura de 53 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), la dirección de esta labor minera es 179°SE información que fue verificada en campo el día de la visita de verificación de tradicionalidad, en el momento del recorrido de campo los acompañantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos ya que hay sitios donde la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

mineralización no es rica en mineral y ven la necesidad de buscar otros sitios, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron en el año 1999, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 10 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables, pero están aproximadamente así, se excava la capa orgánica a una profundidad de 1.0 a 2.0 metros con un ancho de 2 a 4 metros, por 3 a 5 metros de largo. Como se observa en la fotografía el personal que labora en este frente no usa Elementos de Protección Personal adecuados para realizar esta actividad.

Fotografía No. 10. Frente de explotación No.10



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 11)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradición las labores de explotación en el Frente No. 11 F9 este se ubica en la coordenada Longitud: -76,70039 Latitud: 5,64532 con una altura de 54 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), la dirección de esta labor minera es 18°NE información que fue verificada en campo el día de la visita de verificación de tradición, en el momento del recorrido de campo los acompañantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos ya que hay sitios donde la mineralización no es rica en mineral y ven la necesidad de buscar otros sitios, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.

El método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 11 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables, pero están aproximadamente así, se excava la capa orgánica a una profundidad de 2.0 a 2.5 metros con un ancho de 2 a 4 metros, por 3 a 5 metros de largo. Como se observa en la fotografía el personal que labora en este frente no usa Elementos de Protección Personal adecuados para realizar esta actividad.

Fotografía No. 11. Frente de explotación No.11

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 12)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 12 F10 este se ubica en la coordenada Longitud: -76,7009 Latitud: 5,64537 con una altura de 53 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), la dirección de esta labor minera es 208°SW información que fue verificada en campo el día de la visita de verificación de tradicionalidad, en el momento del recorrido de campo los acompañantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos ya que hay sitios donde la mineralización no es rica en mineral y ven la necesidad de buscar otros sitios, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.

Las explotaciones de acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del ARE la iniciaron en el año 1999, el método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 12 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables, pero están aproximadamente así, se excava un pozo de 5 a 6 metros de profundidad con un ancho de 12 a 15 metros, por 14 a 16 metros de largo. Es importante tener en cuenta que, en este frente, una persona se sumerge hasta el fondo del frente de explotación y lleva la manguera la cual con chorro a presión va desprendiendo la capa orgánica, ya que la persona que se sumerge es quien va direccionando la manguera para el arranque, y teniendo en cuenta lo establecido en el DECRETO NÚMERO 539 DE 2022, Artículo 102. Elementos para realizar la operación de buceo, y Artículo 103. Equipos para realizar la operación de buceo, no se da cumplimiento en el desarrollo de estas actividades de buceo para explotaciones aluviales en la solicitud de ARE, lo cual pone en riesgo la integridad de estas personas que realizan la actividad de buceo.

Fotografía No. 12. Frente de explotación No.12

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones"



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 13)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 13 F11 este se ubica en la coordenada Longitud: -76,70102 Latitud: 5,64559 con una altura de 50 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), la dirección de esta labor minera es 289°NW información que fue verificada en campo el día de la visita de verificación de tradicionalidad, en el momento del recorrido de campo los acompañantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos ya que hay sitios donde la mineralización no es rica en mineral y ven la necesidad de buscar otros sitios, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.

El método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 13 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables, pero están aproximadamente así, se excava la capa orgánica a una profundidad de 2.0 a 2.5 metros con un ancho de 2.5 a 4 metros, por 3 a 5 metros de largo. Como se observa en la fotografía el personal que labora en este frente no usa Elementos de Protección Personal adecuados para realizar esta actividad.

Fotografía No. 13. Frente de explotación No.13.



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 14)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 14 F12 este se ubica en la coordenada Longitud: -76,70221 Latitud: 5,64448 con una altura de 47 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), la dirección de esta labor minera es 145°SE

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

información que fue verificada en campo el día de la visita de verificación de tradicionalidad, en el momento del recorrido de campo los acompañantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos ya que hay sitios donde la mineralización no es rica en mineral y ven la necesidad de buscar otros sitios, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.

El método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 14 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables, pero están aproximadamente así, se excava la capa orgánica a una profundidad de 2.0 a 2.5 metros con un ancho de 2.5 a 4 metros, por 3 a 5 metros de largo. Como se observa en la fotografía el personal que labora en este frente no usa Elementos de Protección Personal adecuados para realizar esta actividad.

Fotografía No. 14. Frente de explotación No.14



Fuente: Visita de campo.

FRENTE DE EXPLOTACIÓN (FRENTE No. 15)

De acuerdo a lo observado en la visita de verificación de tradicionalidad las labores de explotación en el Frente No. 15 F13 este se ubica en la coordenada Longitud: -76,70259 Latitud: 5,64425 con una altura de 44 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m), la dirección de esta labor minera es 53°NE información que fue verificada en campo el día de la visita de verificación de tradicionalidad, en el momento del recorrido de campo los acompañantes manifestaron realizar sus labores de explotación en diferentes trayectos ya que hay sitios donde la mineralización no es rica en mineral y ven la necesidad de buscar otros sitios, los solicitantes manifestaron que realizan sus labores de forma continua y discontinua.

El método de explotación implementado no lo tienen definido ya que las labores mineras son avanzadas en forma irregular sin especificaciones técnicas definidas. Para el frente 15 en esta zona de explotación los solicitantes realizan sus explotaciones siguiendo la mineralización e inyectando agua a presión para que se desprenda toda la capa orgánica que contiene el oro, en cuanto a las dimensiones de estas áreas de explotación son variables, pero están aproximadamente así, se excava la capa orgánica a una profundidad de 1.0 a 2.0 metros con un ancho de 2.0 a 2.5 metros, por 3 a 4.5

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

metros de largo. Como se observa en la fotografía el personal que labora en este frente no usa Elementos de Protección Personal adecuados para realizar esta actividad

Fotografía No. 15. Frente de explotación No.15



Fuente: Visita de campo.

8.4 Estado Ambiental de la Zona.

Este concepto se sustenta con la información capturada en campo durante la realización de la visita de verificación y consignada en el Acta de Visita de Verificación (ver anexo).

Componente Abiótico

A. Recurso Agua-Vertimientos

Al momento de la visita, NO se Observó captación de agua superficial o subterránea para uso minero o doméstico, así mismo, no se cuenta con ningún tipo de permiso de captación de agua superficial o subterránea, permiso de vertimiento, permiso de ocupación de cauce, no se observó ocurrencia de vertimientos con o sin tratamiento que afecte la calidad del agua, no se realizan actividades de beneficio que requieran uso, tratamiento y vertimiento de aguas

B. Recurso Aire

Al momento de la visita NO se observó emisiones atmosféricas por la generación de material particulado y gases, no se realizan labores de Construcción y Montaje. No se cuenta con permiso de emisiones atmosféricas.

C. Recurso Suelo

Al momento de la visita NO se observó afectación del suelo por procesos de remoción en masa y erosión, así mismo no se observó manejo de residuos sólidos (orgánicos y/o inorgánicos) y vertimientos domésticos y/o industriales, no se evidenció generación de residuos orgánicos o residuos peligrosos, teniendo en cuenta que las labores de explotación son intermitentes y se realizan por medios manuales picos, palas, etc., no se generan estériles ni escombros.

COMPONENTE BIÓTICO

A. Recurso Flora

Al momento de la visita NO se observó ningún tipo de aprovechamiento forestal, no cuentan con permiso para la realización del mismo, el área se encuentra cubierta por vegetación propia de la zona, (zona de pastizales y arbustos).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

10 EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Los siguientes señores quienes hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación: visita realizada el 29 y 30 de marzo de 2023 son los señores: Aristarco Palomeque Mena con C.C. No. 11786062, German Mena Murillo con C.C. No. 11804181, José Irno Palacios Mosquera con C.C. No. 11813014, Asnorald Caicedo Valoyes con C.C. No. 11808011 el día de la visita de verificación de tradición manifestaron no tener documentos adicionales a los presentados en la radicación de la solicitud del ARE-504645 por lo anterior, no se realiza evaluación de documentación aportada en la visita.

14 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES

- Se informa que a la reunión de la socialización de la visita de verificación de tradición al ARE-504645, no hizo presencia personal de la Corporación Autónoma Regional del Chocó pese a que mediante oficio con Radicado ANM No. 20234110419701 de fecha 3 de marzo de 2023, el grupo de Fomento le comunicó sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradición a realizarse en el ARE-504645, es oportuno aclarar que la CAR, no dio acuse de recibido a la comunicación enviada por la ANM mediante correo electrónico, de igual forma no asistió personal por parte de la Alcaldía de Quibdó pese a que mediante oficio con Radicado ANM No. 20234110419681 de fecha 3 de marzo de 2023, el grupo de Fomento le comunicó sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradición a realizarse en el ARE-504645, y mediante oficio con Radicado ANM No. 20234110419691 de fecha 3 de marzo de 2023, el grupo de Fomento le comunicó sobre la reunión de socialización y visita de verificación de tradición a realizarse en el ARE-504645 a la alcaldía Municipal de Río Quito, no asistió ningún funcionario. (ver numeral 5 del presente informe). (Ver Anexo. Notificaciones de la visita de verificación).

- En la reunión de socialización de la visita de verificación realizada el día 27 de marzo de 2023, en las instalaciones del Consejo Comunitario de la Soledad y en el desarrollo de la visita técnica de campo, no se presentaron mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial que pretendieran ser incluidos en el trámite de la solicitud minera ARE-504645. Se informa que los oficios notificación de la visita de verificación fueron publicados en la alcaldía de Quibdó y Río Quito.

Reciben notificaciones en La Soledad, Río Quito Paimadó Chocó área rural, en correo electrónico: ferminmenacordoba8@gmail.com

- En el momento del recorrido de campo se identificaron quince (15) frentes de explotación a cielo abierto, los frentes denominados como área ya explotada y la poceta son área donde antiguamente los solicitantes realizaron sus actividades mineras, se realizó geo posicionamiento satelital de los frentes de explotación mediante GPS Garmin 64 CSX, las coordenadas de dichos frentes de trabajo e inventario minero, se especifican en la siguiente Tabla, de igual manera se anexa un plano a escala adecuada mostrando las ubicación de los frentes y su registro fotográfico. (Ver anexo. Reporte Gráfico).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Tabla 10. Ubicación de los frentes de explotación y sus responsables.

Frente de explotación	Punto	Longitud	Latitud	Solicitantes Responsable	Observación
AREA YA TRABAJADA	1	-76,70497	5,65612	Los señores Aristarco Palomeque Mena, German Mena Murillo, José Irno Palacios Mosquera, Asnorald Caicedo Valoyes, quienes manifiestan hacer parte del Consejo Comunitario La Soledad. El señor Fermín Mena Córdoba hace parte del trámite y por condiciones médicas no pudo asistir a la socialización, ni a la visita en campo.	Frentes Georreferenciados en visita del 29 y 30 de marzo de 2023, indicados por los solicitantes de la solicitud de ARE-504645.
LA POCETA	2	-76,70522	5,65593		
F1	3	-76,70522	5,64629		
F2	4	-76,70073	5,64613		
F3	5	-76,70082	5,64649		
F4	6	-76,70093	5,64668		
F5	7	-76,7017	5,64624		
F6	8	-76,7001	5,64601		
F7	9	-76,7002	5,64562		
F8	10	-76,70033	5,6452		
F9	11	-76,70039	5,64532		
F10	12	-76,7009	5,64537		
F11	13	-76,70102	5,64559		
F12	14	-76,70221	5,64448		
F13	15	-76,70259	5,64425		

Fuente: Visita de campo. Nota: El orden de la numeración de los frentes de explotación se encuentra indicada según el recorrido realizado en campo.

De acuerdo con lo descrito en las tablas 10 una vez georreferenciadas y transformadas las coordenadas de los frentes de explotación en el sistema de coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas, se evidencia que los frentes de explotación F1, F2, F3, F4, F5, F6, F7, F8, F9, F10, F11, F12, F13 se encuentran dentro del área susceptible de continuar con el trámite ubicados en el polígono 01. Y los frentes denominados Área ya Trabajada, y la Poceta se encuentran por fuera de la delimitación del ARE-504645. Ver anexo RG-ARE504645-23 de fecha 12 de marzo de 2023.

Por otra parte, es importante aclarar que en los polígonos 2, 3, y 4 no se evidencian frentes de explotación. Ver anexo RG-ARE-504645-23 de fecha 12 de marzo de 2023.

- De acuerdo a la visita de verificación de tradicionalidad al ARE-504645 realizada el 29 y 30 de marzo de 2023, los siguientes señores quienes hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación: Aristarco Palomeque Mena con C.C. No. 11786062, German Mena Murillo con C.C. No. 11804181, José Irno Palacios Mosquera con C.C. No. 11813014, Asnorald Caicedo Valoyes con C.C. No. 11808011, indicaron que, en el desarrollo de las labores de explotación, no utilizan elementos de protección personal como lo son; cascos, overoles, botas, pero no son de seguridad puntas de acero, y que tienen proyectado contratar asesoría técnica y de seguridad. Se evidenció en la visita de campo que no cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas y, toda vez que no cuentan con personal necesario para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.

No cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al reglamento de seguridad e higiene minera (Decreto 539 de 8 de abril de 2022) ya que no se evidenció la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con señalización preventiva y de seguridad acorde a la normatividad, no se cuenta con el diseño e implementación del SG-SST, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de elementos de protección personal manifiestan no contar con estos, no acreditaron registro del control de ingreso y salida del personal de la mina, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, no se implementan procedimientos de trabajo seguro y protocolos de seguridad, no cuentan con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, no disponen de políticas y objetivos de seguridad y salud en el trabajo, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de trabajo anual en seguridad y salud en el

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

trabajo, y no acreditaron programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo. De acuerdo a lo indicado anteriormente, se evidencia que no hay cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, en cuanto al reglamento de seguridad e higiene minera, es importante tener en cuenta que para los frentes en los que hay una persona que se sumerge a una profundidad de más de 5 metros direccionando la manguera la cual con chorro a presión va desprendiendo la capa orgánica, en el arranque, teniendo en cuenta lo establecido en el DECRETO NÚMERO 539 DE 2022, Artículo 102. Elementos para realizar la operación de buceo, y Artículo 103. Equipos para realizar la operación de buceo, no se da cumplimiento en el desarrollo de estas actividades de buceo para explotaciones aluviales en la solicitud de ARE, lo cual pone en riesgo la integridad de estas personas que realizan la actividad de buceo, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de estos elementos manifiestan no contar con estos.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se evidencia que no se da cumplimiento al Reglamento de Seguridad para labores Mineras a Cielo Abierto (Decreto 539 de 8 de abril de 2022). Se anexa el acta de visita como soporte.

- *Durante el desarrollo de la visita al área de interés del ARE-504645, no se observaron menores de edad desarrollando actividades mineras.*

- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.*

Una vez consultados los antecedentes de todos los solicitantes del ARE, se informa lo siguiente:

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 24 de abril de 2023, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes penales y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMCM de la Policía Nacional, no se registran sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 24 de abril de 2023, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera). Consultado el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM - Anna Minería, a fecha 24 de abril de 2023, se pudo establecer que los solicitantes del ARE-504906, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

El día 24 de abril de 2023, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-504645 con radicado 44776-0 del 25 de febrero de 2022, para los señores: Aristarco Palomeque Mena con C.C. No. 11786062, German Mena Murillo con C.C. No. 11804181, José Irno Palacios Mosquera con C.C. No. 11813014, Asnorald Caicedo Valoyes con C.C. No. 11808011 y Fermín Mena Córdoba con C.C. No. 71930344 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 24 de abril de 2023, mediante correo electrónico fue “Los solicitantes del ARE, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo. Consulta de antecedentes y titularidad minera).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

De acuerdo a lo manifestado por los solicitantes del Área de Reserva Especial ARE-504645, presentada con el radicado No. 44776-0 del 25 de febrero de 2022, señores; Aristarco Palomeque Mena con C.C. No. 11786062, German Mena Murillo con C.C. No. 11804181, José Irno Palacios Mosquera con C.C. No. 11813014, Asnorald Caicedo Valoyes con C.C. No. 11808011, la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.

- Del proyecto minero actualmente se benefician las familias de los acompañantes en la visita de verificación realizada en el área de interés, del ARE bajo radicado No. 44776-0 del 25 de febrero de 2022, que dependen económicamente de la actividad minera adelantada en el Área de Reserva Especial ARE-504645.

- a) El 100% de los solicitantes indican que la actividad minera desarrollada es su principal fuente de ingresos.
- b) El 100% de los solicitantes se considera afrodescendiente, indígena o ROM.
- c) El 25% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad secundaria.
- d) El 25% de los solicitantes no cuenta con nivel de escolaridad.
- e) El 50% de los solicitantes cuenta con nivel de escolaridad primaria.
- f) El lugar de residencia del 75% de los peticionarios es en el área rural.
- g) El lugar de residencia del 25% de los peticionarios es en el área urbana.
- h) La tenencia de la vivienda para el 100% de los solicitantes es propia y el tipo de vivienda es casa.
- i) El 100% de los solicitantes indicaron que su estrato es 1.
- j) El 75% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, y no cuentan con agua potable
- k) El 25% de los solicitantes cuentan con energía eléctrica, y cuentan con agua potable

- Con la visita de verificación de tradicionalidad realizada a los frentes de explotación indicados por los solicitantes del ARE, una vez solicitado el reporte de área de fecha 12 de abril de 2023, se identifica que los frentes de explotación F1, F2, F3, F4, F5, F6, F7, F8, F9, F10, F11, F12, F13 se encuentran dentro del área susceptible de continuar con el trámite ubicados en el polígono 01. Y los frentes denominados Área ya Trabajada, y la Poceta se encuentran por fuera de la delimitación del ARE-504645. Ver anexo RG-ARE-504645-23 de fecha 12 de marzo de 2023, teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad realizada el 29 y 30 de marzo de 2023, se observó un área intervenida aproximadamente a los 4000 metros cuadrados, en la cual se cuenta con varios frentes para la explotación de oro, de acuerdo al área intervenida, y a lo manifestado por los solicitantes que acompañaron el recorrido, el avance y arranque del material se ha realizado manualmente empleando el uso de palas, barras, y motobombas que generan chorros a presión, y rendimientos de avances muy variables por día, por lo cual se puede inferir que el área intervenida de acuerdo a la forma de trabajo (intermitente y discontinua), cuenta con un tiempo promedio del orden de los 13 años. A su vez se denota cambio en la morfología de área intervenida y cambio considerable en la vegetación de la zona, así las cosas, se concluye, que las labores mineras adelantadas por los señores Aristarco Palomeque Mena con C.C. No. 11786062, German Mena Murillo con C.C. No. 11804181, José Irno Palacios Mosquera con C.C. No. 11813014, Asnorald Caicedo Valoyes con C.C. No. 11808011, NO son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que los trabajos visitados NO demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada antes de la promulgación de la Ley 685 de 2001, es decir más de 22 años desarrollando la actividad minera, por lo cual las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se evidenció en el Reporte de Área y Reporte Gráfico RG-ARE-504645-23 de fecha 12 de marzo de 2023, que el área susceptible de declarar y delimitar se encuentra superpuesta así: →

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

POLIGONO 01

Tabla 14. Reporte de Superposiciones.

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
RST RESERVAS FORESTALES DE LEY SEGUNDA	Pacífico	Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100,00%
RST ZONAS MINERAS ÉTNICAS	ZM_COM. NEGRA SAN ISIDRO - ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO SAN ISIDRO ZONA 1 - VIGENTE DESDE EL 18 DE JULIO DE 2016 - RESOLUCIÓN 115 DE 14 DE JULIO DE 2016 - INCORPORADO 26/07/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49.938 DE 18 DE JULIO DE	Fuente: Agencia Nacional de Minería - ANM	80,93%
INF CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	CONSEJO COMUNITARIO SANTO DOMINGO	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	2,02%
INF CONSEJOS COMUNITARIOS AFROCOLOMBIANOS	SAN ISIDRO	Fuente: Agencia Nacional de Tierras - ANT	83,23%
INF_MACROFOCALIZADA	ID:355 CHOCÓ	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	97,71%
INF_MACROFOCALIZADA	ID:356 CHOCÓ	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	2,08%

Fuente: Reporte de área ARE-504645.

En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio

• En la visita técnica realizada al área de interés de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Río Quito corregimiento La Soledad en el departamento del Chocó, los siguientes señores quienes hacen parte de la solicitud de ARE y quienes acompañaron el recorrido en el área de interés e indicaron en donde estaban ubicados los frentes de explotación: Aristarco Palomeque Mena con C.C. No. 11786062, German Mena Murillo con C.C. No. 11804181, José Irno Palacios Mosquera con C.C. No. 11813014, Asnoraldó Caicedo Valoyes con C.C. No. 11808011, indicaron los lugares donde se encuentran los frentes de explotación, por otra parte, en la visita realizada del 29 y 30 de marzo de 2022, los señores Raúl Córdoba Córdoba con C.C. No. 11801362, si bien hace parte del trámite asistió a la reunión de socialización de visita de verificación de tradicionalidad, pero no asistió al recorrido en campo, de igual forma los señores: María Lucia Cuesta Palacios con C.C. No. 26309411, Cleofe Córdoba Palomeque con C.C. No. 35565152, Yadira Mena Córdoba con C.C. No. 35897487, Yammy Antonio Barcos Córdoba con C.C. No. 12021070, Miney Palacios Palomeque con C.C. No. 11570154 y Eduar Palomeque Palacios con C.C. No. 11813013 si bien hacen parte de la solicitud de ARE, no se hicieron presentes en la visita de verificación de tradicionalidad, ni en la socialización.

El señor Fermín Mena Córdoba con C.C. No. 71930344 hace parte del trámite y por condiciones médicas en atención que se encontraba atendiendo cita médica en Medellín no pudo asistir a la socialización, ni a la visita en campo.

Se RECOMIENDA a la parte Jurídica PRONUNCIARSE al respecto.

RECOMENDACIONES

En el artículo 10 de la Resolución Número 266 del 10 de julio de 2020, se establece que las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, de la documentación aportada o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones del Glosario Minero.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Una vez solicitado el reporte de área de fecha 12 de abril de 2023, se identifica que los frentes de explotación F1, F2, F3, F4, F5, F6, F7, F8, F9, F10, F11, F12, F13 se encuentran dentro del área susceptible de continuar con el trámite ubicados en el polígono 01, la descripción a detalle de estos frentes se puede evidenciar en la tabla 10. Y los frentes denominados Área ya Trabajada, y la Poceta se encuentran por fuera de la delimitación del ARE-504645. Ver anexo RG-ARE-504645-23 de fecha 12 de marzo de 2023, teniendo en cuenta la visita de verificación de tradicionalidad realizada el 29 y 30 de marzo de 2023, se observó un área intervenida aproximadamente a los 4000 metros cuadrados, en la cual se cuenta con varios frentes para la explotación de oro, de acuerdo al área intervenida, y a lo manifestado por los solicitantes que acompañaron el recorrido, el avance y arranque del material se ha realizado manualmente empleando el uso de palas, barras, y motobombas que generan chorros a presión, y rendimientos de avances muy variables por día, por lo cual se puede inferir que el área intervenida de acuerdo a la forma de trabajo (intermitente y discontinua), cuenta con un tiempo promedio del orden de los 13 años. Así las cosas estas labores no son determinantes como prueba de tradicionalidad, toda vez, que las labores de explotación evidenciadas en la visita de verificación NO demuestran una antigüedad de la actividad desarrollada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001, es decir más de 22 años desarrollando la actividad minera, teniendo en cuenta la forma de trabajo (trabajos intermitente), laboreo minero, herramientas utilizadas, el tiempo manifestado de antigüedad, y la longitud de avance de cada frente de explotación.

2. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.

En la visita de verificación de tradicionalidad realizada al Área de Reserva Especial con radicado No. 44776-0 del 25 de febrero de 2022 (ARE-504645), se evidenció que no hay cumplimiento por parte de los solicitantes en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita Decreto 539 del 08 de abril de 2022, toda vez que no se evidenció la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con señalización preventiva y de seguridad, no se cuenta con el diseño e implementación del SGSST, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de elementos de protección personal manifiestan no contar con estos, no acreditaron registro del control de ingreso y salida del personal de la mina, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, no se implementan procedimientos de trabajo seguro y protocolos de seguridad, no cuentan con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, no disponen de políticas y objetivos de seguridad y salud en el trabajo, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo, y no acreditaron programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo, no se cuenta con la realización del plan de emergencias y su respectiva implementación. Se evidenció en la visita de campo que no cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas, toda vez que no cuentan con personal necesario para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la explotación y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional. De acuerdo a lo indicado anteriormente, se evidencia que no hay cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita Decreto 539 del 08 de abril de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, para los solicitantes del ARE. (Ver anexo. Acta de visita). Es importante tener en cuenta que para los frentes en los que hay una persona que se sumerge a una profundidad de más de 5 metros direccionando la manguera la cual con chorro a presión va desprendiendo la capa orgánica, en el arranque, teniendo en cuenta lo establecido en el DECRETO NÚMERO 539 DE 2022, Artículo 102. Elementos para realizar la operación de buceo, y Artículo 103. Equipos para realizar la operación de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

buceo, no se da cumplimiento en el desarrollo de estas actividades de buceo para explotaciones aluviales en la solicitud de ARE, lo cual pone en riesgo la integridad de estas personas que realizan la actividad de buceo, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de estos elementos manifiestan no contar con estos.

*Por lo anterior, se recomienda al área jurídica **RECHAZAR** la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 44776-0 del 25 de febrero de 2022, (ARE-504645), **toda vez que se determinó con la visita de verificación que las explotaciones no son tradicionales de conformidad con las definiciones de Glosario Minero y la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera.***

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas que el Grupo de Fomento formuló respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-504645**, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería bajo el No. 44776-0 de 25 de febrero de 2022, mediante **Informe de Visita de Verificación No. 018 de 08 de mayo de 2023**, con base en las normas vigentes, en el presente acto administrativo se emitirá pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

- i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.
- ii) Resultados de la visita y rechazo de la solicitud.

Criterios que se desarrollan en el presente acto administrativo como sigue:

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial.

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

*“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)*

La Ley 685 de 2001 dispone en el artículo 257, que *“las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite.”

El Decreto – Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 creó la Agencia Nacional de Minería – ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y los numerales 1 y 2 de artículo 4 del referido Decreto, establecieron que la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejercería las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, es así que por disposición del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 deberá, por motivos de orden social o económico, delimitar zonas en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 *“Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”*, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”.
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo *“tradicional”* para efectos de la declaratoria de Áreas de Reserva Especial.

En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

*“Artículo 2. **Ámbito de Aplicación.** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución.*

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del Glosario Técnico Minero.

Parágrafo 2. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico, podrá delimitar de oficio zonas donde existan explotaciones tradicionales, para lo cual deberá dar aplicación al trámite administrativo establecido en la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Señalado lo anterior, el artículo 5° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Selección de los minerales explotados.
3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. **Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente** en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Como se aprecia, el artículo 5° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición “*sine qua non*” dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

ii) Resultados de la visita y rechazo de la solicitud.

En atención a la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial identificada con placa ARE-504645, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería bajo el No. 44776-0 de 25 de febrero de 2022, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental No. 117 de 22 de julio de 2022**, donde se concluyó que los interesados allegaron la documentación para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, por lo que se recomendó continuar el trámite con visita de verificación.

En atención a la recomendación dada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 117 del 22 de julio de 2022**, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizó visita de verificación de tradicionalidad del **27 al 30 de marzo de 2023**, en la zona de interés del Área de Reserva Especial ARE-504645, ubicada en el municipio de Río Quito Paimadó corregimiento La soledad, en el departamento de Chocó, cuyos resultados fueron consignados en el **Informe de Visita de Verificación No. 018 de 08 de mayo de 2023**, el cual recomendó el rechazo del trámite, teniendo en cuenta que se verificó en la visita que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en el reglamento de seguridad e higiene minera vigente - Decreto 539 de 2022, por el cual se expide el Reglamento de higiene y seguridad en las labores minera a cielo abierto.

Ahora bien, frente al trámite de la visita de verificación la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020 establece:

(...)

“Artículo 8. Visita técnica de verificación. Una vez se determine que la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la presente resolución, la Autoridad Minera adelantará visita de verificación.

La Autoridad Minera comunicará con diez (10) días hábiles de anticipación, la fecha y hora de la visita técnica de verificación a la (s) alcaldía (s) de la jurisdicción (es) de la solicitud del Área de Reserva Especial y a la Autoridad Ambiental competente para que evalúe la pertinencia de asistir a la misma, sin perjuicio de la visita que esta última deba adelantar en el marco de sus competencias.

También se comunicará de la fecha y hora de la visita a la comunidad solicitante, por lo menos con diez (10) días hábiles de anticipación, por escrito o por correo electrónico, según sea el caso

(...)

Artículo 9. Objeto de la visita técnica. La visita técnica tiene como objeto determinar la existencia o no de explotaciones tradicionales, la antigüedad y localización de los frentes de trabajo minero y los responsables de éstas. Así mismo se deberá reunir información de las características socioeconómicas de los interesados en la delimitación del Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

De la visita se elaborará un informe en el que se establezca la comunidad responsable de las labores, su antigüedad, ubicación, condición socioeconómica, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar, la cual estará determinada bajo el sistema de cuadrícula minera y los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptados por la Resolución 505 de 2019, o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)”
(Subrayado fuera de texto)

(...)

En ese orden de ideas, debido a las condiciones de seguridad verificadas dentro del trámite de la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE -504645, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos que motivan la decisión del presente acto administrativo.

El artículo 97 de la Ley 685 de 2001, prevé la de adoptar medidas de protección necesarias en la construcción de obras y labores de explotación para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, así:

“ARTÍCULO 97. SEGURIDAD DE PERSONAS Y BIENES. *En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.”* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el **Decreto 539 del 08 de abril de 2022** “*Por el cual se establece el Reglamento de seguridad en las labores mineras a cielo abiertos*”, como las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras a cielo abierto, establece el ámbito de aplicación:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento, las siguientes personas naturales y jurídicas que autorizadas por la Ley desarrollen labores mineras a cielo abierto, en el territorio Nacional: i) Titular Minero, su operador o subcontratista; ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, iv) Beneficiarios de autorizaciones temporales; v) Beneficiarios de mecanismos para el trabajo bajo amparo de un título en la pequeña minería..*

(...)

Artículo 4. Aplicación y Cumplimiento del Presente Reglamento. *Los titulares mineros, sus operadores o subcontratistas; solicitantes de programas de legalización o de formalización minera, siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; beneficiarios de áreas de reserva especial; beneficiarios de autorizaciones temporales y beneficiarios de mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería, son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente reglamento. En el evento que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se celebren contratos o subcontratos con terceros, estos deben cumplir con las disposiciones contenidas en este reglamento; no obstante, el titular minero seguirá siendo responsable en el marco de lo contemplado en la normatividad vigente”.* (subrayado fuera del texto)

Adoptando las anteriores disposiciones legales, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 10, acogió como causal de rechazo el incumplimiento de las medidas de protección de que trata el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y en su numeral 7 indica:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

- 7. Se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y de los reglamentos de seguridad e higiene minera. (...)*** (subrayado fuera del texto)

De conformidad a la normativa citada, y conforme a los hallazgos del **Informe de Visita de Verificación No. 018 del 08 de mayo de 2023**, respecto de las condiciones de seguridad minera que presenta la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial ARE-504546 ubicada en el municipio de Río Quito Paimadó, en el departamento de Chocó, los cuales indican que ***“En la visita de verificación de tradicionalidad realizada al Área de Reserva Especial con radicado No. 44776-0 del 25 de febrero de 2022 (ARE-504645), se evidenció que no hay cumplimiento por parte de los solicitantes en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita Decreto 539 del 08 de abril de 2022, toda vez que no se evidenció la implementación de un planeamiento minero con el cual se puedan avanzar las labores implementando un método de explotación definido para que este sea técnicamente seguro, el área intervenida no cuenta con señalización preventiva y de seguridad, no se cuenta con el diseño e implementación del SGSST, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de elementos de protección personal manifiestan no contar con estos, no acreditaron registro del control de ingreso y salida del personal de la mina, no se cuenta con registros para el control de la producción, no presentaron las planillas del pago de la seguridad Social, Riesgos Laborales, y fondo de pensiones de los trabajadores, no se implementan procedimientos de trabajo seguro y protocolos de seguridad, no cuentan con capacitaciones en temas de minería, de seguridad e higiene minera y de prevención, no disponen de políticas y objetivos de seguridad y salud en el trabajo, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, plan de trabajo anual en seguridad y salud en el trabajo, y no acreditaron programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo, no se cuenta con la realización del plan de emergencias y su respectiva implementación. Se evidenció en la visita de campo que no cumplen con las condiciones de seguridad minera conforme al artículo 97 del código de minas, toda vez que no cuentan con personal necesario para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la explotación y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional. De acuerdo a lo indicado anteriormente, se evidencia que no hay cumplimiento en el desarrollo de las actividades mineras del ARE, en cuanto al artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y Reglamento de Seguridad e Higiene Minera vigente a la fecha de la visita Decreto 539 del 08 de abril de 2022, por medio del cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto, para los solicitantes del ARE. (Ver anexo. Acta de visita). Es importante tener en cuenta que para los frentes en los que hay una persona que se sumerge a una profundidad de más de 5 metros direccionando la manguera la cual con chorro a presión va desprendiendo la capa orgánica, en el arranque, teniendo en cuenta lo establecido en el DECRETO NÚMERO 539 DE 2022, Artículo 102. Elementos para realizar la operación de buceo, y Artículo 103. Equipos para realizar la operación de buceo, no se da cumplimiento en el desarrollo de estas actividades de buceo para explotaciones aluviales en la solicitud de ARE, lo cual pone en riesgo la integridad de estas personas que realizan la actividad de buceo, una vez indagado si cuentan con registros de entregas de estos elementos manifiestan no contar con estos.”***

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Visto lo anterior, la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de minerales de oro y sus concentrados minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, - otros minerales de metales no ferrosos y sus concentrados (excepto minerales de uranio o torio y sus concentrados), ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, en el departamento de Chocó, allegada mediante radicado No. 44776-0 del 25 de febrero de 2022, no cumple con las normas mínimas para la prevención de los riesgos en las labores mineras.

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia procederá a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Río Quito Paimadó en el departamento de Chocó, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería bajo el No. 44776-0 de 25 de febrero de 2022, con placa RE-504645, toda vez que se encuentra incurso en la causal de rechazo contemplada en el numeral 7° del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Río Quito Paimadó, en el departamento de Chocó, así como también a la Corporación Autónoma Regional de Chocó, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **RECHAZAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, presentada mediante **radicado No. 44776-0 de 25 de febrero de 2022** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, registrada con la Placa No. **ARE-504645** para la explotación de minerales de oro y sus concentrados minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, - otros minerales de metales no ferrosos y sus concentrados (excepto minerales de uranio o torio y sus concentrados), ubicada en el municipio de Río Quito Paimadó, en el departamento de Chocó, de conformidad con lo recomendado en el **Informe de Visita de**

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

Verificación Minera No. 018 del 08 de mayo de 2023 y con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
FERMÍN MENA CORDOBA	7193034
GERMAN MENA MURILLO	11804181
RAÚL CÓRDOBA CÓRDOBA	11801362
ARISTARCO PALOMEQUE MENA	11786062
MARÍA LUCIA CUESTA PALACIOS	26309411
CLEOFE CÓRDOBA PALOMEQUE	35565152
JOSÉ IRNO PALACIOS MOSQUERA	11813014
YADIRA MENA CÓRDOBA	35897487
YAMMY ANTONIO BARCOS CÓRDOBA	12021070
ASNORALDO CAICEDO VALOYES	11808011
MINEY PALACIOS PALOMEQUE	11570154
EDUAR PALOMEQUE PALACIO	11813013

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-504645**, presentada mediante **radicado No. 44776-0 de 25 de febrero de 2022** en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería, ubicada en el municipio de Río Quito Paimadó, en el departamento de Chocó.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada a través del Grupo de Gestión de Notificaciones al alcalde del municipio de Río Quito Paimadó, en el departamento de Chocó, y la Corporación Autónoma Regional de Chocó, para su conocimiento y fines pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de “Radicador Web”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pgrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropgrs.jspx>.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Río Quito Paimadó, departamento de Chocó, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-504645 bajo el radicado No. 44776-0 de fecha 25 de febrero de 2022 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-504645**, presentada mediante **radicado No. 44776-0 de 25 de febrero de 2022.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Marcela Ortiz - Abogada Grupo de Fomento *Marcela Ortiz*
Revisó y ajustó: Margoth Márquez – Abogada Contratista GF *Margoth Márquez*
Expediente: ARE – 504645.



GGN-2024-CE-1246

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF No. 048 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023** por medio del cual “**SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIO QUITO PAIMADÓ-DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-504645 BAJO EL RADICADO NO. 44776-0 DE 25 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, proferida dentro del expediente **ARE-504645**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **ARISTARCO PALOMEQUE MENA, MARÍA LUCIA CUESTA PALACIOS, CLEOFÉ CÓRDOBA PALOMEQUE, EDUAR PALOMEQUE PALACIO, JOSÉ IRNO PALACIOS MOSQUERA, YADIRA MENA CÓRDOBA, RAÚL CÓRDOBA CÓRDOBA, FERMÍN MENA CÓRDOBA, GERMAN MENA MURILLO, ASNORALDO CAICEDO VALOYES, YAMMY ANTONIO BARCOS CÓRDOBA y MINEY PALACIOS PALOMEQUE** el trece (13) de marzo de 2024 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2024-EL-1900**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 02 de abril de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



GGN-2024-CE-1246

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VPPF No. 048 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2023** por medio del cual “**SE RECHAZA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE RIO QUITO PAIMADÓ-DEPARTAMENTO DE CHOCÓ, PRESENTADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA NO. ARE-504645 BAJO EL RADICADO NO. 44776-0 DE 25 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, proferida dentro del expediente **ARE-504645**, fue notificada electrónicamente a las siguientes personas **ARISTARCO PALOMEQUE MENA, MARÍA LUCIA CUESTA PALACIOS, CLEOFÉ CÓRDOBA PALOMEQUE, EDUAR PALOMEQUE PALACIO, JOSÉ IRNO PALACIOS MOSQUERA, YADIRA MENA CÓRDOBA, RAÚL CÓRDOBA CÓRDOBA, FERMÍN MENA CÓRDOBA, GERMAN MENA MURILLO, ASNORALDO CAICEDO VALOYES, YAMMY ANTONIO BARCOS CÓRDOBA y MINEY PALACIOS PALOMEQUE** el trece (13) de marzo de 2024 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2024-EL-1900**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 02 de abril de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo NO se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de julio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000174 del 10 de febrero de 2025

()

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000787 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-002 (SF_16)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto -Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No 166 de 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2013 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor HERNÁN JOSÉ JIMÉNEZ CARVAJAL, suscribieron el Contrato de Concesión No. JG1-15371, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área 1.989,67178 Ha localizado en la jurisdicción del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2013.

Mediante Resolución VCT No. 003587 del 21 de octubre de 2016, se aprobó subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-002 (SF_16), suscrito entre el señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285, y el señor JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.032.416, para los minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS, con una duración de cuatro (4) años y en un área total de 50 Hectáreas, ubicada en el Municipio de Ayapel del Departamento de Córdoba. Código Expediente Asignado JG1-15371-002 (SF_16). Inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2016.

El 2 de septiembre de 2024 se expidió la Resolución VSC No. 000787 *“Por medio de la cual se declara la terminación del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-002”*.

Mediante Radicado ANM No. 20241003423552 de 24 de septiembre de 2024, el titular del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-002 (SF_16), allegó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000787 de 2 de septiembre de 2024.

A través de Resolución VSC No. 000007 de 10 de enero de 2025 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000787 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2024, DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-002 (SF_16)”*, se decidió NO REPONER la Resolución VSC No. 000787 de 2 de septiembre de 2024.

Que, por error de digitación, en la Resolución VSC No. 000787 de 2 de septiembre de 2024, se omitió indicar el código del expediente **SF_16** tal como se encuentra en el sistema integral de gestión minera.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En atención a la situación expuesta es necesario dar aplicación a lo establecido el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicable al presente caso, visto lo dispuesto por el artículo 297¹ de la ley 685 de 2001 – Código de Minas, frente a los errores formales en los actos administrativos dispone:

¹ Ley 685 de 2001 – Código de Minas - Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Por lo anterior, se procederá a corregir de oficio conforme a lo previsto en el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 la Resolución VSC No. 000787 de 2 de septiembre de 2024, en el entendido que la placa correspondiente es la **JG1-15371-002 (SF_16)**, y que la corrección a efectuarse no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR la Resolución VSC No. 000787 de 2 de septiembre de 2024, en el entendido que la placa correspondiente es la **JG1-15371-002 (SF_16)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente corrección no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000787 de 2 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución y proceda con la desanotación del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-002 (SF_16).

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.032.416, beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-02 (SF_16) y, al señor **HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL** identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.02.11 11:48:54
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada VSC - ZN
Revisó: Edwin Norberto Serrano, Coordinador VSC – ZN
Filtró: Katerina Escovar, Abogada VSCSM - ZN
Revisó: Jhony Fernando Portilla, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano-Coordinador-Zona Norte
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000174 DEL 10 DE FEBRERO DE 2025 por medio de la cual SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000787 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024 EXPEDIDA DENTRO DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. JG1-15371-002 (SF_16), proferida en el expediente No. JG1-15371-002 (SF_16), fue notificado a los señores JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON y HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL el día 06 de marzo de 2025, según certificación electrónica No. GGDN-2025-EL-0462; quedando ejecutoriada y en firme el día 07 de marzo de 2025, como quiera que no procede recurso.

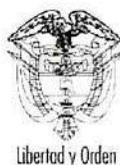
Dada en Bogotá D.C., el día 27 de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Dayana Castaño Ramírez-GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000787

(02 de septiembre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución VCT No. 003587 del 21 de octubre de 2016, se aprobó subcontrato de formalización minera dentro del título JG1-15371, suscrito entre el señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.550.285, y el señor JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.032.416, para los minerales de ORO Y SUS CONCENTRADOS, con una duración de cuatro (4) años y en un área total de 50 Hectáreas, ubicada en el Municipio de Ayapel del Departamento de Córdoba. Código Expediente Asignado JG1-15371-002 (SF_16). Inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de diciembre de 2016.

Que, a través de Auto PARM No. 632 de 4 de septiembre de 2018, se determinó lo siguiente:

“PRIMERO. DAR a conocer al beneficiario del Subcontrato de Formalización JG1-15371-002, el informe técnico PARM 556 del 8 de agosto de 2018 y el concepto técnico PARM 054 del 24 de enero de 2018.

SEGUNDO. Dar a conocer a la Dirección de Formalización Minera del Ministerio de Minas y Energías el informe técnico PARM 556 del 8 de agosto de 2018 y el concepto técnico PARM 054 del 24 de enero de 2018, respectivamente, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

TERCERO.- REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización JG1-15371-002, para que remitan el complemento del componente geológico del Plan de Trabajos y Obras Complementario, según lo expuesto en el informe técnico PARM 556 del 8 de agosto de 2018 y concepto técnico PARM 054 del 24 de enero de 2018.

CUARTO.- REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización JG1-15371-002 para que remitan copia de la viabilidad ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

competente, o en su defecto se remita certificado del estado actual del trámite iniciado para su obtención.

QUINTO.- RECORDAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización JG1-15371-002, que las labores que se desarrollen en virtud del Subcontrato en mención deben realizarse por dentro del área aprobada para este, por cuanto toda actividad que se desempeñe por fuera de la misma será causal de incumplimiento y fundamento para la terminación de la autorización dada por la Agencia Nacional de Minería -ANM

SEXTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno por considerarse de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visto lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Minas."

Posteriormente, se expidió Auto PARM No. 886 de 1 de noviembre de 2019, a través del cual se dispuso lo que a la letra se indica:

2.1 DAR a conocer al señor JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN, en su calidad de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-002, y al señor HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371, el Concepto Técnico PARM-378 del 2 de abril de 2019.

2.2. APROBAR para el Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-002, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto la declaración y pago de regalías del IV trimestre de 2017.

2.3. **REQUERIR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-002 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo considerado en su parte motiva y **SO PENA DE DAR POR TERMINADA LA APROBACION DEL SUBCONTRATO, allegue a esta dependencia complemento al Programa de Trabajos y Obras —PTO- Complementario y la licencia ambiental o certificado del estado del trámite de la misma.**

2.4. **REQUERIR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-002 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, allegue a esta dependencia declaración de regalías de acuerdo con el Concepto Técnico PARM-378 del 2 de abril de 2019 y las que se hayan causado a la fecha. Se advierte al beneficiario del subcontrato y al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como Autoridad Minera, podrá programar una inspección de campo para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera en el área, así como de las obligaciones pendientes.

A través de radicado ANM No. 20199020429142 de 20 de diciembre de 2019 el titular del contrato JG1-15371 dio respuesta a lo requerido en Auto PARM No. 886 de 1 de noviembre de 2019, frente al cual hubo pronunciamiento de la ANM por medio de Concepto Técnico PARM No. 178 de 20 de marzo de 2020, a través del cual se concluyó:

"3.1 REQUERIR la presentación del complemento del programa de trabajos y obras complementario PTOC para el subcontrato de formalización minera JG1-15371-001, REQUERIDA SO PENA DE DAR POR TERMINADA LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO en Auto PARM No. 886 de 2019 del 1 de noviembre de 2019.

3.2 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite, **REQUERIDA SO PENA DE DAR POR TERMINADA LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO en Auto PARM No. 886 de 2019 del 1 de noviembre de 2019. Respecto a**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

la superposición total con las zonas; INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS Y ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título No. JG1-15371-002, los titulares deberán adelantar/os permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.

El área del subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-002, se encuentra ubicada en la Zona de Reserva Forestal denominada: –DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE RECURSOS NATURALES DEL COMPLEJO DE HUMEDALES DE AYAPEL - CVS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 06/05/2013II. No, presenta inconveniente sin embargo el titular no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

3.3 Se REQUIERE por parte del titular del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-002 la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales para el IV trimestre del año 2016, I, II, III y IV trimestre del año 2017, I, II y III trimestre del año 2018, IV trimestre del año 2019.

3.4 NO SE APRUEBAN los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales para el I, II y III trimestre del año 2019, hasta tanto se realice una visita de verificación de la operación minera y dicha extracción de minerales de ORO, PLATA Y PLATINO en el área del subcontrato de formalización minera N° JG1 15371-002 con profesionales del área de la geología e ingeniería de minas, como también realizar las correcciones realizadas de acuerdo al numeral 2.6 del presente concepto técnico.

3.5 Se debe REQUERIR al titular del subcontrato de formalización minera N° JG1-15371-002 que se establezca en el programa de trabajos y obras complementario-PTOC la inclusión de los minerales de PLATA y PLATINO con su respectivo plan de producción y presentar los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, al observar presencia de tenores importantes en el área.

3.6 Mediante informe de inspección técnica de seguimiento y control PARM 556 del 08 de agosto de 2018 realizada el día 25 de julio de 2018 para el área del subcontrato de formalización minera N° JG1-15371 002 se establecen unas no conformidades, recomendaciones e instrucciones técnicas a cumplir según lo establecido en numeral 2.8 del presente concepto técnico.

3.7 El Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-002 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.8 Evaluadas las obligaciones contractuales del subcontrato de formalización minera N° JG1-15371-002 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"

Teniendo en cuenta que en el numeral 3.1. del Concepto Técnico PARM No. 178 del 20 de marzo de 2020 se mencionó el subcontrato JG1-5371-001 debiendo ser JG1-15371-002, se aclara que se trata de error involuntario de transcripción; afirmación sustentada en lo previamente indicado por el Auto PARM No. 886 del 01 de noviembre de 2019.

Posteriormente, mediante Auto PARM No. 253 de 4 de junio de 2020, se hicieron las siguientes recomendaciones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

INFORMAR al señor JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN, en su calidad de beneficiario del subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-002 y al señor HERNÁN JOSÉ JIMENEZ CARVAJAL, en calidad de titular del contrato de concesión No. JG1-15371 que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARM-178 del 20 de marzo de 2020.

INFORMAR al titular del subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-002 que se establezca en el programa de trabajos y obras complementario –PTOC- la inclusión de los minerales de PLATA y PLATINO con su respectivo plan de producción y presentar los respectivos formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, al observar presencia de tenores importantes en el área.

INFORMAR que no se aprueban los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales para el I, II y IV trimestre del año 2019, hasta tanto se realice una visita de verificación de la operación minera y dicha extracción de minerales de ORO, PLATA Y PLATINO en el área del subcontrato de formalización minera N° JG1- 15371-002 con profesionales del área de la geología e ingeniería de minas, como también realizar las correcciones realizadas de acuerdo al numeral 2.6 del referido concepto técnico.

INFORMAR que respecto a la superposición total con las zonas; INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS Y ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título No. JG1-15371-002, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.

INFORMAR que en el área del subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-002, se encuentra ubicada en la Zona de Reserva Forestal denominada: –DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE RECURSOS NATURALES DEL COMPLEJO DE HUMEDALES DE AYAPEL - CVS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 06/05/2013II. No, presenta inconveniente sin embargo el titular no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

En informe de visita de fiscalización No. 991 de 17 de noviembre de 2020, se concluyó, lo siguiente:

"No se pudo acceder al área para corroborar a las actividades dentro del título minero diferentes a las cercanas a la vía principal por motivos de orden público.

El subcontratista actualmente no cuenta con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental, ni programa de trabajos y obras complementarias PTOC aprobado por la autoridad minera.

Aún persisten recomendaciones hechas Mediante Informe de visita PARM 556 de 8 de agosto de 2018"

El titular del Contrato de Concesión No. JG1-15371, por medio de Radicado ANM No. 20201000836882 de 3 de noviembre de 2020 dio respuesta a lo requerido en el Auto PARM No. 253 de 4 de junio de 2020, radicado al cual se le dio respuesta mediante Concepto Técnico No. 1089 de 18 de diciembre de 2020, en el que se dispuso lo siguiente:

"Se considera **No** Técnicamente aceptable el PTOC allegado mediante radicado No 20201000836882 de 2020."

En Concepto Técnico PARM No. 1120 de 23 de diciembre de 2020 se concluye lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

4.1. Se presenta el Complemento del Programa de Trabajos y Obras, como Respuesta a requerimientos en del Auto PARM No. 253 del 4 de junio de 2020 con radicado No. 220201000836882 el día 3 de noviembre de 2020, correspondiente al subcontrato de formalización minera JG1-15371-002, para iniciar evaluación basado en las correcciones y/o adiciones realizadas al COMPONENTE ESTIMACIÓN DE RESERVAS (minero) según Concepto Técnico PARM-739 del 5 de octubre del 2017 comunicado mediante auto PARM-827 del 21 de Noviembre de 2017.

4.2. A la fecha de la presente evaluación el COMPONENTE ESTIMACIÓN DE RECURSOS (geológico) para el subcontrato de formalización minera área JG1-15371-002 NO SE HA APROBADO, por tanto no se podrán realizar nuevas recomendaciones al COMPONENTE ESTIMACIÓN DE RESERVAS (minero), sin poder iniciar una evaluación de las correcciones (que son de obligatorio cumplimiento) las cuales se indican en el Concepto Técnico PARM-739 del 5 de octubre del 2017 comunicado mediante auto PARM-827 del 21 de Noviembre de 2017 hasta tanto, se tenga la aceptación del recurso mineral.

(...)

4.4. Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería (revisión del 21 de diciembre de 2020 con hora 4:00 PM), el subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-002 se encuentra en superposición con las siguientes capas:

- Respecto a la superposición total con las zonas; INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS Y ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título No. JG1-15371-002, los titulares deberán adelantar/os permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.
- El área del subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-002, se encuentra ubicada en la Zona de Reserva Forestal denominada: –DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO DE RECURSOS NATURALES DEL COMPLEJO DE HUMEDALES DE AYAPEL - CVS - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 06/05/2013II. No, presenta inconveniente sin embargo el titular el no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente

4.5. Comunicar mediante acto administrativo el CONCEPTO TECNICO N0 1089 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020, el cual evalúa el COMPONENTE ESTIMACIÓN DE RECURSOS (geológico).

En Auto PARM No.004 de 8 de enero de 2021, se hicieron los requerimientos que a continuación se indican:

"REQUERIMIENTOS

1. **REQUERIR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-002, **so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue complemento del PTOC**, según lo evaluado en los conceptos técnicos PARM No.1089 del 18 de diciembre de 2020 y PARM No. 1120 del 23 de diciembre de 2020.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. **INFORMAR** al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-002 que a través del presente acto se acogen los conceptos técnicos PARM No.1089 del 18 de diciembre de 2020 y PARM No. 1120 del 23 de diciembre de 2020."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

Por medio de Radicado ANM No. 20211001262292 de 30 de junio de 2021, el titular del Contrato No. JG1-15371 dio respuesta al Auto PARM No.004 de 8 de enero de 2021, radicado cuyo análisis se plasmó en el Concepto Técnico PARM No. 568 de 31 de agosto de 2021, a través del cual se determinó lo siguiente:

"1.1 El PTOC presentado no es aceptable técnicamente. Ver tabla No. 1 de evaluación del componente geológico del PTOC.

1.2 En radicado No. 20211001262292 del 30 de junio de 2021, se da información sobre la categorización de reservas, sin embargo, no se da información y análisis de los factores modificadores aplicados a la categorización de recursos para llegar a la estimación de las reservas. Se da traslado a profesional Ingeniero de Minas para que evalúe según su competencia.

1.3 De acuerdo a los resultados de laboratorio presentados para la estimación de recursos (ver tabla No. 2), se determina que la concentración de minerales metálicos en la zona de interés y la declaración de producción de regalías presentadas y evaluadas a la fecha (véase concepto técnico PARM-218 de 2021) no son concordantes, pues al analizar las declaraciones presentadas se evidencia que para obtener dicha producción se debió remover una gran cantidad de material, lo cual no se evidencia en la comparación multitemporal de imágenes satelitales analizada y evaluada para el área del subcontrato de concesión No. JG1-15371-002 (véase concepto técnico PARM-306 de 2021). Hecho al que debe hacerse seguimiento mediante visita al área del subcontrato de formalización.

1.4 Se determina que antes de continuar con cualquier otra evaluación del Programa de Trabajos y Obras Complementario se hace necesario realizar la visita al área del subcontrato de formalización No. JG1-15371-002, ya que la Agencia Nacional de Minería debe cumplir con su misión de hacer Seguimiento y Control a los trabajos mineros autorizados. Hecho que no se ha podido efectuar completamente para el área en cuestión hasta la fecha. Por lo que se avoca al subcontratista a sostener una reunión con los funcionarios evaluadores del PTOC de la ANM PAR Medellín, con el fin de acordar y programar visita al área del subcontrato y evidenciar en dicha visita las actividades mineras que se están haciendo dentro del área en cuestión."

Mediante Resolución PARM No. 16 de 23 de septiembre de 2021, notificada personalmente el 30 de noviembre de 2021, la ANM ordenó lo siguiente:

*"ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-002, BAJO APREMIO DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, para que en el término de treinta (30) días allegue el **PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO**, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM No. 568 del 31 de agosto de 2021 y PARM No. 612 del 10 de septiembre de 2021.*

Mediante radicado No 20221001724322 de 21 de marzo de 2022, fue allegada respuesta al requerimiento de PTOC del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1- 15371-002.

Mediante radicado No. 20221001765692 del 25 de marzo de 2022, se presentó Plan de Trabajos y Obras Complementario.

Mediante auto PARM No 331 de 08 de abril de 2022, que acogió la evaluación económica GRCE No. 0057 del 1 de marzo de 2022, se dispuso:

"• REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-002 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva, alleguen, SO PENA DE TERMINAR LA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN, de conformidad con el Decreto 480 de 2014 compilado en el Decreto 1073 de 2015, los siguientes requerimientos:

- ✓ La corrección de los formularios aprobados para la declaración de producción y liquidación de regalías, de I, II, III, de 2017, II, III, IV de 2018, toda vez, que al ser aprobados y presentados en mediante AUTO PARM No 1040 de 2020 del 20 de noviembre de 2020, se evidencia que fueron presentados con liquidación de regalías de 4% para ORO, siendo el correcto oro aluvial 6%.
 - ✓ La corrección de todos los formularios de declaración y liquidación de regalías para ORO de Aluvión con el 6%, así como el pago por faltante a que haya lugar más los intereses causados a la fecha de pago para los trimestres.
 - ✓ Presente aclaración en los formularios de declaración y liquidación de regalías de los periodos IV de 2017 I, II, III, IV de 2018, I, IV de 2019, para material ORO de Aluvión IV 2019 para material plata y Platino reportado con el comercializador DURPAL GLODEN GROUP SAS, y los pagos fueron realizados por la empresa FUNDICION RAMIREZ ZONA FRANCA SAS.
 - ✓ Presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de los años 2020 y 2021 con su comprobante de pago más los intereses generados a la fecha efectiva del pago.
- El beneficiario deberá pagar los intereses moratorios calculados al 12% efectivo anual de conformidad con el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y el artículo 1653 del Código Civil y con las Resoluciones 18 1023 de 2010 y 180801 de 2011 del Ministerio de Minas y Energía, generados al momento efectivo del pago, de los valores no pagados por concepto de regalías relacionados anteriormente.
 - Recordar al titular del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-002, que de conformidad con los materiales reportados los porcentajes de liquidación de regalías son ORO DE ALUVIÓN - 6%, PLATINO - 5%, PLATA - 4%.
 - Recordar al titular que los formularios deben presentarse individualmente por material y por trimestre."

A través de AUTO PARM 464 de 2022, notificado en estado jurídico 22 del 17 de mayo de 2022 se dispuso:

"REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-002 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, allegue a esta dependencia la adición al **Programa de Trabajos y Obras – PTO Complementario** según lo determinado en los conceptos técnicos PARM-347 del 1 de abril de 2022 (componente geológico) y PARM-466 del 6 de mayo de 2022 (plan minero)"

Mediante radicado No. 20221001927732 de 30 de junio de 2022, fue allegada solicitud de prórroga frente al requerimiento realizado en el AUTO PARM No. 464 de 2022, Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-002"

Por medio de radicado ANM No: 20229020482281 de 14 de julio de 2022, se concedió plazo para cumplir los requerimientos del auto mencionado hasta el 17 de agosto de 2022, fecha en la cual deberá reposar en el expediente la constancia de cumplimiento del requerimiento relacionado con las correcciones del Plan de Trabajos y Obras Complementario.

Mediante radicado No. 20221002022872 de 18 de agosto de 2022, allegaron Complemento y/o correcciones al PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTOC DEL SUBCONTRATO JG1-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

15371-002, respuesta evaluada a través de Concepto técnico GSC-ZN No. 000013 de 21 de mayo de 2024.

Mediante Auto PARM No. 681 de 2022, el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371, se determinó lo siguiente:

"(...) solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010. En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a lo que se aprobó como subcontratos. En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona.

• Tomar medidas jurídicas respecto al titular minero y el contrato de concesión otorgado, teniendo en cuenta que ha estado solicitando otorgar subcontratos de formalización en áreas donde no hay minería tradicional y como beneficiarios personas que no son mineros tradicionales en el área otorgada para el contrato de concesión No. JG1-15371.

Sumado a lo anterior, a través de radicado ANM No. 20221001985122 del 25 de julio de 2022, la sociedad RL PUPO & SOFAN BUILDING S.A.S. allegó oficio indicando que en la visita del 13 de julio atendieron en uno de sus predios a los funcionarios de la ANM y que en ese momento se enteraron de la existencia de varios subcontratos de formalización minera entre ellos el subcontrato JG1-05371-002, los cuales tienen superposición con la finca JAMAICA de su propiedad y en la cual desde el 17 de agosto de 2007 no ha existido actividad minera. Actualmente funciona un cultivo de frutas (Mango) operado por la empresa CEDRO FRUITS S.A.S y aseguran categóricamente "me permito aclarar que en la Finca Jamaica no hay explotación minera alguna, y tanto su propietario como su comodatario son ajenos a ese tipo de actividad económica".

Mediante Auto PARM No. 702 de 2 de septiembre de 2022, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 692 del 29 de julio de 2022 y se concluyó lo siguiente:

"Requerir al señor JAVIER ALBERTO TOBÓN CALDERÓN, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-002, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.

Así mismo para que indique de qué lugar extrajo los minerales que ha reportado a la fecha.

Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017."

Por medio de oficio con radicado ANM No 20221001943932 de 08 de julio de 2022, el beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No JG1-15371-002, allegó respuesta al Auto PARM No. 331 del 8 de abril, en el cual solicita tanto concepto de regalías generadas y no aplicación de consecuencia jurídica negativa.

A través de oficio con Radicado ANM No: 20229020482801 del 02 de agosto de 2022, la ANM da respuesta al escrito con radicado No 20221001943932 del de 08 de julio de 2022 informando lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

"(...) Como es claro en la cita anterior, el subcontrato de formalización minera JG1-15371-002 es accesorio al contrato de concesión minera JG1-15371 y por lo tanto se aplica el principio del derecho de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" por lo que el porcentaje para pago de regalías para el subcontrato (accesorio), debe ser el mismo estipulado para el contrato de concesión (principal).

En cuanto a que se están requiriendo ajustes de pago de regalías sobre el 6% de lo declarado en producción de Oro Aluvial y en la plataforma de pago regalías la opción de porcentaje de pago que se tiene para este mineral es del 4%, opción que van en contradicción con lo expresado en los conceptos emitidos por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas con radicado No. 20193210293671 del 15 de noviembre de 2019, No. 20203210298831 del 24 de febrero de 2020 y 20203210304481 del 30 de junio de 2020, en los cuales se manifiesta que el pago de regalías para Oro Aluvial en Subcontratos de Formalización debe hacerse sobre el 6% de la producción declarada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda que el beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1- 15371-002, eleve petición al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la ANM, para que se corrija en la plataforma de pago de regalías el porcentaje a pagar según la producción declarada para Oro Aluvial en los Subcontratos de Formalización, pues es sobre el 6% y no sobre el 4% que es lo que está apareciendo actualmente en la plataforma, y así poder cumplir con los requerimientos que se han realizado de ajuste de pago y para los pagos de regalías que aún no se han ejecutado (...)"

Mediante Concepto Técnico No. 638 de 14 de noviembre de 2023 se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371 002(SF_16), de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 El área del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-002, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería ni a zonas de minería restringida de acuerdo a los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, ni con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

3.2 El Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-002(SF_16), se encuentra vencido desde el 05 de diciembre de 2020, revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD y Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería No se evidenció intención de prórroga.

3.3 El Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-002(SF_16), no tiene dentro de sus obligaciones el pago de canon superficial y la constitución de la Póliza Minero Ambiental.

3.4 Mediante oficio con radicado No 20221002022872 del 18/08/2022 el señor JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON, en su calidad de beneficiario de Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-002(SF_16), allega documento denominado, PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO – PTOC. Se recomienda dar traslado a los profesionales idóneos para su evaluación en caso de proceder.

3.5 A la fecha de realización del presente concepto técnico, una vez revisado el expediente digital, y la plataforma AnnA Minería, no se evidencia que el titular ni el beneficiario del Subcontrato de formalización minera No JG1 15371-002(SF_16), haya dado respuesta al requerimiento realizado mediante concepto técnico PARM No. 115 del 4 de febrero de

00000787

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

2022, acogido mediante auto PARM No 170 del 04/03/2022, por lo tanto, se da traslado al área jurídica para que se pronuncie al respecto

3.6 A la fecha de realización del presente concepto técnico, el beneficiario del Subcontrato de Formalización No JG1 15371-002 (SF_16), no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto PARM No 331 del 08/04/2022, que acogió la evaluación económica GRCE No. 0057 del 1 de marzo de 2022. En los aspectos señalados en el ítem 2.6 del presente concepto.

3.7 Se recomienda al área jurídica REQUERIR al subcontratista el pago de \$ 1,732,052,439.85 por concepto de liquidación de regalías del material ORO de Aluvión, más la suma de \$ 2,419,870,070.00 por concepto de intereses causados hasta la fecha del presente concepto técnico, para un total a pagar con intereses de: \$ 4,151,922,509.85

3.8 Se recomienda al área jurídica REQUERIR al subcontratista el pago de \$ 1,135,164.61 por concepto de liquidación de regalías del material PLATA de Aluvión, más la suma de \$ 1,486,741.00 por concepto de intereses causados hasta la fecha del presente concepto técnico, para un total a pagar con intereses de: \$ 2,621,905.61.

3.9 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.

3.10 El Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-002(SF-16) SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-002(SF-16) causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día." (Negritas fuera de texto original)

Finalmente, mediante AUTO PARM No. 588 de 24 de noviembre de 2023, notificado a través de Estado PARM 62 del 28 de noviembre de 2023, se dispuso lo que a la letra se indica:

"RECOMENDACIONES Y/O OTRAS DISPOSICIONES

1. INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-002 que se da traslado a la Vicepresidencia de Control y Seguridad para que se inicie con el trámite de la Resolución de terminación del Sucontrato de Formalización Minera.
2. INFORMAR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-002, que a través del presente acto se acoge el Concepto Técnico PARM No. 638 del 14 de noviembre de 2023. (Negritas fuera de texto original)"

Posteriormente, mediante radicado No. 20231002763832 del 1 de diciembre de 2023, el titular presentó oficio manifestando lo siguiente:

"PRETENSIONES

PRIMERO: Se sirva en entender presentada la solicitud de prórroga frente a la vigencia del subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-002, la cual fue radicada por los suscritos desde la cuenta asociacionminerosbc@gmail.com el pasado 1 de junio de 2020 al correo electrónico contactenos@anm.gov.co según las constancias y pruebas adjuntas al presente escrito.

SEGUNDO: Una vez se entienda presentada la solicitud de prórroga frente a la vigencia del subcontrato de formalización minera No. JG1-15371-002, radicada por los suscritos desde la cuenta asociacionminerosbc@gmail.com el pasado 1 de junio de 2020 al correo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

electrónico según las constancias y pruebas adjuntas al presente escrito, se proceda a dejar sin efectos el Auto PARM No. 588 del 24 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. contactenos@anm.gov.co PARM-62 del 28 de noviembre de 2023 en lo que respecta su aparte recomendaciones y/o otras disposiciones

TERCERO: En virtud de lo anterior, NO SEA EXPEDIDA la Resolución de terminación del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-002 al haberse demostrado que los suscritos obraron de forma diligente y oportuna ante la radicación de la tan mencionada solicitud de prórroga"

Que, a través de radicado ANM No. 20239020508171 de 13 de diciembre de 2023 se dio respuesta al radicado No. 20231002763832 en los siguientes términos:

"Efectivamente, se procederá a no impulsar la revisión del proyecto de resolución de terminación del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-002 teniendo en cuenta que, de acuerdo con la respuesta anterior, lo procedente será requerir a su beneficiario el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la figura con el fin de dar trámite a la solicitud de prórroga"

Se aclara que, pese a esta respuesta emitida por el PAR Medellín una vez analizado el expediente del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-002 y evidenciados los constantes requerimientos, sin respuesta satisfactoria a la fecha, NO se harán requerimientos adicionales sobre la misma materia. En todo caso, es importante hacer constar que, en vista de las situaciones puestas de presente en este acto administrativo, NO ES PROCEDENTE ACCEDER A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA presentada por el subcontratista debido a los constantes incumplimientos respecto de las obligaciones requeridas de forma reiterativa, lo cual conlleva a un escenario de inminente terminación en el cual una prórroga no tiene cabida.

Que el 15 de abril de 2024 se expidió Resolución VSC No 000004 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ASUME EL CONOCIMIENTO, CUSTODIA Y TRÁMITE DEL TÍTULO MINERO JG1-15371 Y LOS SUBCONTRATOS JG1-15371-02, JG1-15371-08, JG1-15371-10, JG1-15371-12, JG1-15371-13, JG1-15371-15, JG1-15371-16 Y JG1-15371-17 DE LA JURISDICCIÓN DEL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA AL GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE".

El título minero JG1-15371 y sus subcontratos presentan superposición con áreas protegidas informativas, denominadas: Del Complejo de Humedales de Ayapel. Del Complejo de Humedales de Ayapel, Distrito, Regional de Manejo Integrado –DRMI-Código 050201. Fecha de actualización 06/10/2019. Zonas informativas, Macro focalizada y Micro focalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba.

Adicionalmente, en Concepto técnico GSC-ZN No. 000013 de 21 de mayo de 2024, se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-002 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. Durante la visita de fiscalización realizada al área del Subcontrato, el día 13 de julio de 2022, se evidenció que no se adelantaban labores de explotación de minerales de oro y sus concentrados. Mediante Auto PARM702 del 02 de septiembre de 2022, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 692 del 29 de julio de 2022. Donde se le requirió al señor JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-002, so pena de terminar el subcontrato bajo causal de terminación, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. Así mismo para que indique de qué lugar extrajo los minerales que ha reportado a la fecha. Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.

No se evidencia en el expediente que el beneficiario, allegara respuesta al requerimiento realizado, justificando la inactividad de labores de explotación mayor a seis meses y la procedencia de los minerales reportados en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del año 2022, para un total de 43.463,23 gramos de oro, 8.116,65 gramos de plata y 21.238,39 gramos de platino.

3.2. De conformidad con el Reporte de la Actividad Superficial entre el 2023-01 y 2024-01, NO se observa cambios en la superficie que se pueden asociar a remoción de las coberturas vegetales en el Subcontrato de formalización JG1-15371-002 (SF_16).

3.3. Mediante radicado 20221001985122 del 25 de julio de 2022 la sociedad RL PUPPO & SOFAN BUILDING S.A.S. allegan oficio indicando que en la visita del 13 de julio atendieron en uno de sus predios a los funcionarios de la ANM y que en ese momento se enteraron de la existencia de varios subcontratos de formalización minera entre ellos el subcontrato JG1-05371-002, los cuales tienen superposición con la finca JAMAICA de su propiedad y en la cual desde el 17 de agosto de 2007 no ha existido actividad minera. Actualmente opera un cultivo de frutas (Mango) operado por la empresa CEDRO FRUITS S.A.S y aseguran categóricamente que "me permito aclarar que en la Finca Jamaica no hay explotación minera alguna, y tanto su propietario como su comodatario son ajenos a ese tipo de actividad económica."

3.4. Una vez verificado en el Sistema de Gestión Documental, se evidencia que el señor JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERÓN, allego formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2023, reportando para la anualidad, un total de 204.739,10 gramos de oro, 34.169,07 gramos de plata y 498 gramos de platino, anexo a los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, se encuentra un formato denominado "para reporte de agentes retenedores de regalías de metales preciosos a la ANM", los cuales no encuentran firmados. No se evidencian los certificados de origen debidamente diligenciados.

3.5. Mediante radicado No. 20241002895132 del 06-02-2024, se presentó oficio con radicado No. 20232119545 del 07/12/2023, emitido por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge manifestando: En atención al oficio presentado según el asunto, donde solicitó "el certificado de la Licencia Ambiental o estado del trámite de la CVS de los subcontratistas y del Título. 1. Hernán José Jiménez Carvajal JG1-15371 2. Rafael Bernardo Arrubla Arrubla JG1-15371-008 3. Javier Albeiro Tobón Calderón JG1-15371-002 4. Edisson Armando González Gutiérrez JG1-15371-012 5. John Ricardo González Botero JG1-15371-013 6. Juan Guillermo Cárdenas Zapata JG1-15371-016 7. Gabriel Jaime Tobón Álvarez JG1-15371-017" Le informamos que en aras de realizar un ajuste desde el punto técnico y normativo relacionado con la documentación presentada en su momento a CVS, comedidamente, le solicitamos actualizar la misma.

3.6. Mediante radicado No 20221002022872 de 18 de agosto de 2022, allegaron complemento y/o correcciones al PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTOC DEL SUBCONTRATO JG1-15371-002, requerido en el AUTO PARM 464 de 2022, notificado por estado No 22 del 17 de mayo de 2022, el acogió los conceptos técnicos PARM347 del 1 de abril de 2022 (componente geológico) y PARM-466 del 6 de mayo de 2022 (plan minero). Una vez evaluada la información aportada, se concluye que no dio cumplimiento a lo requerimientos realizados, como se describe en el numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.7. Se recomienda ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera JG1-15371-002 (SF_16), cuyo beneficiario es el señor JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERÓN, teniendo en cuenta los factores técnicos, descritos en el presente concepto, como la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

inactividad superior a 6 meses sin justificación e incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados al Plan de Trabajos y Obras Complementarios PTOC, así como las demás que luego de verificación jurídica se consideren configuradas."

Finalmente, se emitió Concepto Técnico GSC-ZN No. 000017 de 8 de agosto de 2024 por medio del cual se dio alcance al alcance Concepto Técnico GSC-ZN No 000013 de 21 de mayo de 2024 y se concluyó lo que a continuación se relaciona:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-002 (SF_16) de la referencia se concluye y recomienda:

3.1. *Mediante radicado No 20241003220452 de 24 de junio de 2024 el beneficiario allego los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2024, reportando una producción de 29.192,88 gramos de oro, 4.969,11 gramos de plata y 10.989,2 gramos de platino.*

3.2. *De acuerdo a la información reportada Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, se evidencian pagos realizados y/o asociados al beneficiario, el señor JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON con su número de identificación, durante la vigencia del Subcontrato de Formalización Minería JG1- 15371-002 (SF_16), por concepto de regalías de mineral ORO de \$ 4.418.149.073,00, mineral PLATA de \$ 65.115.369,00 y de mineral PLATINO de \$1.494.630.790,00.*

3.3. *De acuerdo a los montos relacionados en el numeral 2.1 del presente concepto, se hace patente, que lo reportado por el Subcontratista en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, no corresponde con la realidad evidenciada en campo, como ya se concluyó en el Concepto Técnico GSC-ZN No 000013 de 21 de mayo de 2024.*

3.4. *Se reitera la necesidad de ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera JG1-15371-002 (SF_16), cuyo beneficiario es el señor JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERÓN, teniendo en cuenta los factores técnicos, descritos en el Concepto Técnico GSC-ZN No 000013 de 21 de mayo de 2024 y los relacionados en el presente alcance." (Negritas fuera de texto original)*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-02, se procede a resolver sobre su TERMINACIÓN, por lo cual es pertinente citar lo dispuesto en relación con ello en la minuta del subcontrato suscrito entre los señores HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL y JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON, que dispone:

DECIMA CUARTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO. De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 0480 del 06 de marzo de 2014, serán causas de terminación del presente subcontrato además de las expresadas en cláusulas anteriores, las siguientes:

(...) 2. El incumplimiento por parte del SUBCONTRATISTA de los parámetros y obligaciones en el Decreto 0480 del 06 de marzo de 2014.

6. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales por parte del SUBCONTRATISTA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

10. La suspensión de las actividades de explotación minera por parte del SUBCONTRATISTA por más de seis (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la autoridad minera(...)

Respecto de la disposición contractual aludida cabe decir que, teniendo en cuenta que el Decreto 480 de 6 de marzo de 2014 se encuentra derogado, la norma aplicable al mismo es el Decreto 1949 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones".

Dentro Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017 se consagra:

"ARTÍCULO 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

- d) La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.*
- g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.*
- j) La terminación del "Subcontrato de Formalización Minera" por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.*
- p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional."*

Una vez expuestas las causales de terminación se entra a analizar el sustento fáctico que así lo permite. En primera instancia es necesario decir que en relación con el PTOC si bien el señor JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON en calidad de subcontratista presentó este documento, el mismo ha sido objeto de múltiples requerimientos que, a la fecha, no han sido satisfechos desde el punto de vista técnico. A saber:

- Auto PARM No. 632 de 4 de septiembre de 2018, se determinó lo siguiente:

TERCERO.- REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización JG1-15371-002, para que remitan el complemento del componente geológico del Plan de Trabajos y Obras Complementario, según lo expuesto en el informe técnico PARM 556 del 8 de agosto de 2018 y concepto técnico PARM 054 del 24 de enero de 2018.

- Auto PARM No. 886 de 1 de noviembre de 2019, a través del cual se dispuso lo que a la letra se indica:

2.3. REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-153711-002 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, según lo considerado en su parte motiva y **SO PENA DE DAR POR TERMINADA LA APROBACION DEL SUBCONTRATO, allegue a esta dependencia complemento al Programa de Trabajos y Obras —PTO- Complementario y la licencia ambiental o certificado del estado del trámite de la misma.**

- Concepto Técnico PARM No. 178 de 20 de marzo de 2020, a través del cual se definió lo que sigue:

"3.1 REQUERIR la presentación del complemento del programa de trabajos y obras complementario PTOC para el subcontrato de formalización minera JG1-15371-001,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

REQUERIDA SO PENA DE DAR POR TERMINADA LA APROBACIÓN DEL SUBCONTRATO en Auto PARM No. 886 de 2019 del 1 de noviembre de 2019

- Concepto Técnico No. 1089 de 18 de diciembre de 2020, lo siguiente:

"Se considera **No Técnicamente aceptable** el PTOC allegado mediante radicado No 20201000836882 de 2020."
- En Auto PARM No.004 de 8 de enero de 2021, se dispuso lo que a continuación se indica:

"REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera JG1-15371-002, **so pena de declarar terminación de la Aprobación del referenciado subcontrato, para que dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue complemento del PTOC, según lo evaluado en los conceptos técnicos PARM No.1089 del 18 de diciembre de 2020 y PARM No. 1120 del 23 de diciembre de 2020.** "
- Concepto Técnico PARM No. 568 de 31 de agosto de 2021, se definió lo siguiente:

"1.1 El PTOC presentado no es aceptable técnicamente. Ver tabla No. 1 de evaluación del componente geológico del PTOC."
- Resolución PARM No. 16 de 2021 del 23 de septiembre de 2021, notificada personalmente el 30 de noviembre de 2021, la ANM ordenó lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR al beneficiario del Subcontrato JG1-15371-002, **BAJO APREMIO DE TERMINAR LA AUTORIZACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA, para que en el término de treinta (30) días allegue el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS COMPLEMENTARIO, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 1949 de 2017 y los conceptos técnicos PARM No. 568 del 31 de agosto de 2021 y PARM No. 612 del 10 de septiembre de 2021.**
- AUTO PARM 464 de 2022, notificado en estado jurídico 22 del 17 de mayo de 2022 se dispuso:

"REQUERIR al beneficiario del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-002 para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y según lo considerado en su parte motiva, allegue a esta dependencia la adición al Programa de Trabajos y Obras – PTO Complementario según lo determinado en los conceptos técnicos PARM-347 del 1 de abril de 2022 (componente geológico) y PARM-466 del 6 de mayo de 2022 (plan minero)"
- Finalmente, en el Concepto técnico GSC-ZN No. 000013 de 21 de mayo de 2024, entre otras cosas, se concluyó:

3.6. Mediante radicado No 20221002022872 de 18 de agosto de 2022, allegaron complemento y/o correcciones al PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTOC DEL SUBCONTRATO JG1-15371-002, requerido en el AUTO PARM 464 de 2022, notificado por estado No 22 del 17 de mayo de 2022, el acogió los conceptos técnicos PARM347 del 1 de abril de 2022 (componente geológico) y PARM-466 del 6 de mayo de 2022 (plan minero). Una vez evaluada la información aportada, se concluye que no dio cumplimiento a lo requerimientos realizados, como se describe en el numeral 2.2.1 del presente concepto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

Ahora, teniendo en cuenta cada uno de los requerimientos taxativamente mencionados hechos al subcontratista y las respuestas dadas a los mismos, es posible decir que, desde el punto de vista técnico no subsanan lo observado por esta Agencia en cada una de las evaluaciones hechas, es entonces evidente que se configuran ciertas causales de terminación previamente aludidas, específicamente se trata de las siguientes:

*(...) 2. El incumplimiento por parte del SUBCONTRATISTA de los parámetros y obligaciones en el Decreto 0480 del 06 de marzo de 2014. (Minuta del subcontrato)
p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional. (Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017)"*

Haciendo énfasis en que respecto del PTOC se han hecho constantes requerimientos bajo causal de terminación y que frente a los mismos el subcontratista ha dado respuestas parciales que sólo resultan dilatorias, es necesario hacer hincapié en el hecho de que dicha situación no puede prolongarse indefinidamente, en especial, si se evidencia que ha tenido suficientes oportunidades para subsanar lo requerido.

De otro lado, se analiza la causal estipulada en el numeral 10 de la cláusula décima cuarta de la minuta del subcontrato y en el literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, que dispone:

"La suspensión de las actividades de explotación minera por parte del SUBCONTRATISTA por más de seis (6) meses sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la autoridad minera(...)"

Frente a la causal anterior es posible mencionar que mediante Auto PARM No. 681 de 2022, el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371, en el que se indicó:

"(...)solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010. En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a lo que se aprobó como subcontratos. En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona."

Adicionalmente, a través de radicado ANM No. 20221001985122 del 25 de julio de 2022 la sociedad RL PUPO & SOFAN BUILDING S.A.S. allegó oficio indicando que en la visita del 13 de julio atendieron en uno de sus predios a los funcionarios de la ANM y que en ese momento se enteraron de la existencia de varios subcontratos de formalización minera entre ellos el subcontrato JG1-05371-002, los cuales tienen superposición con la finca JAMAICA de su propiedad y en la cual desde el 17 de agosto de 2007 no ha existido actividad minera. Actualmente opera un cultivo de frutas (Mango) operado por la empresa CEDRO FRUITS S.A.S y aseguran categóricamente que "me permito aclarar que en la Finca Jamaica no hay explotación minera alguna, y tanto su propietario como su comodatario son ajenos a ese tipo de actividad económica."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

Posteriormente, mediante Auto PARM No. 702 de 2 de septiembre de 2022, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 692 del 29 de julio de 2022 y se concluyó lo siguiente:

*"Requerir al señor JAVIER ALBERTO TOBÓN CALDERÓN, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-002, **so pena de terminar el subcontrato**, para que allegue en el término 15 días **justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses**, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.*

Así mismo para que indique de qué lugar extrajo los minerales que ha reportado a la fecha.

Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017."

Por último, mediante Concepto técnico GSC-ZN No. 000013 de 21 de mayo de 2024, se determinó:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. Durante la visita de fiscalización realizada al área del Subcontrato, el día 13 de julio de 2022, se evidenció que no se adelantaban labores de explotación de minerales de oro y sus concentrados. Mediante Auto PARM702 del 02 de septiembre de 2022, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 692 del 29 de julio de 2022. Donde se le requirió al señor JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-002, **so pena de terminar el subcontrato bajo causal de terminación, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses**, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. Así mismo para que indique de qué lugar extrajo los minerales que ha reportado a la fecha. Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.

No se evidencia en el expediente que el beneficiario, allegara respuesta al requerimiento realizado, justificando la inactividad de labores de explotación mayor a seis meses y la procedencia de los minerales reportados en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del año 2022, para un total de 43.463,23 gramos de oro, 8.116,65 gramos de plata y 21.238,39 gramos de platino.

En atención a lo descrito, se hace patente que se está incurriendo en la causal relativa a la suspensión de actividades por más de seis (6) meses sin justificación, conclusión a la que se llega al no hallar, en ninguno de los canales dispuestos por la ANM para tal fin, respuesta al mencionado al requerimiento hecho al subtitular a través de Auto PARM No. 702 de 2 de septiembre de 2022.

Por último, es pertinente explicar que se realiza la evaluación de la cláusula décima cuarta del numeral 6 de la cláusula décima cuarta de la minuta del subcontrato y en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.16 del Decreto 1949 de 28 de noviembre de 2017, que habla sobre "La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales", esta causal debe analizarse en contraste con lo encontrado en el expediente, en particular cabe citar el Auto PARM No. 681 de 2022, el cual acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No. 691 del 29 de julio de 2022, producto de la inspección realizada al título principal JG1-15371, el cual indicó:

*" (...) solo se evidenció actividad minera en lo otorgado como Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-010. **En el resto del área no se evidenció actividad minera ni reciente ni antigua, no solo en el área de lo que pertenece al título JG1-15371 si no también a***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

lo que se aprobó como subcontratos. En el área recorrida se encontraron predios con cultivos de mango, predios dedicados a la ganadería, zonas de rastrojo. No se encontró evidencia de minería tradicional que diera paso a otorgar subcontratos de formalización como los otorgados en el área del título en mención. Los habitantes de la zona no reconocieron como mineros tradicionales a los señores beneficiarios de los subcontratos en cuestión, ni reconocieron al señor Herman Jiménez Carvajal como titular minero en la zona.

Posteriormente, mediante Auto PARM No. 702 de 2 de septiembre de 2022, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM N° 692 del 29 de julio de 2022 y se concluyó lo siguiente:

"Requerir al señor JAVIER ALBERTO TOBÓN CALDERÓN, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-002, so pena de terminar el subcontrato, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.

Así mismo para que indique de qué lugar extrajo los minerales que ha reportado a la fecha.

Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017."

Adicionalmente es necesario mencionar que mediante Concepto técnico GSC-ZN No. 000013 de 21 de mayo de 2024, se determinó:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1. Durante la visita de fiscalización realizada al área del Subcontrato, el día 13 de julio de 2022, se evidenció que no se adelantaban labores de explotación de minerales de oro y sus concentrados. Mediante Auto PARM702 del 02 de septiembre de 2022, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARM No 692 del 29 de julio de 2022. Donde se le requirió al señor JAVIER ALBEIRO TOBÓN CALDERÓN, beneficiario del subcontrato de formalización minera JG1-15371-002, so pena de terminar el subcontrato bajo causal de terminación, para que allegue en el término 15 días justificación de la inactividad o suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional. **Así mismo para que indique de qué lugar extrajo los minerales que ha reportado a la fecha.** Lo anterior conforme al literal g) del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 de 2017.

No se evidencia en el expediente que el beneficiario, allegara respuesta al requerimiento realizado, justificando la inactividad de labores de explotación mayor a seis meses y la procedencia de los minerales reportados en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del año 2022, para un total de 43.463,23 gramos de oro, 8.116,65 gramos de plata y 21.238,39 gramos de platino.

Sumado a lo anterior, se expidió el Concepto Técnico GSC-ZN No. 000017 de 8 de agosto de 2024 para dar alcance al Concepto técnico GSC-ZN No. 000013 de 21 de mayo de 2024 y se dijo:

"(...) 3.2. De acuerdo a la información reportada Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería, se evidencian pagos realizados y/o asociados al beneficiario, el señor JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON con su número de identificación, durante la vigencia del Subcontrato de Formalización Minería JG1- 15371-002 (SF_16), por concepto de regalías de mineral ORO de \$ 4.418.149.073,00, mineral PLATA de \$ 65.115.369,00 y de mineral PLATINO de \$1.494.630.790,00.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

3.3. De acuerdo a los montos relacionados en el numeral 2.1 del presente concepto, se hace patente, que lo reportado por el Subcontratista en los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, no corresponde con la realidad evidenciada en campo, como ya se concluyó en el Concepto Técnico GSC-ZN No 000013 de 21 de mayo de 2024.

3.4. Se reitera la necesidad de ordenar la terminación del subcontrato de formalización minera JG1-15371-002 (SF_16), cuyo beneficiario es el señor JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERÓN, teniendo en cuenta los factores técnicos, descritos en el Concepto Técnico GSC-ZN No 000013 de 21 de mayo de 2024 y los relacionados en el presente alcance(...)

Sobre esta última causal de terminación invocada y a manera de colofón, es factible decir que se configura para el Subcontrato de formalización Minera No. JG1-15371-002 con base en tres hechos concretos:

a) En la visita hecha al área del subcontrato la cual fue posible sólo hasta julio de 2022 por razones de orden público, no se evidenció actividad minera, b) La comunicación de la sociedad RL PUPO & SOFAN BUILDING S.A.S. donde se dice que en el área específica de ese contrato no ha habido actividad minera y que está dedicada a actividades agrarias relacionadas con cultivos de mango y c) El subcontratista no allegó explicación alguna sobre la procedencia de los minerales reportados durante la vigencia del subcontrato, ello en contraste con la información proporcionada por el Grupo de Regalías, en la que se evidencian cuantiosos pagos realizados y/o asociados al beneficiario JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON con su número de identificación, durante la vigencia del Subcontrato de Formalización Minería JG1- 15371-002 (SF_16), por concepto de regalías de mineral **ORO de \$ 4.418.149.073,00, mineral PLATA de \$ 65.115.369,00 y de mineral PLATINO de \$1.494.630.790,00**; también es oportuno decir que, con el fin de garantizar el debido proceso, se le hicieron requerimientos al subcontratista frente a esta situación específica sin que fuese allegada respuesta en ningún sentido.

Ahora, es muy importante hacer notar que toda la información relativa a regalías relacionada no sólo en la presente resolución sino en todos los documentos que obran dentro del expediente del Subcontrato No. JG1-15371-02, en especial los Conceptos Técnicos GSC-ZN No. 000013 de 21 de mayo de 2024 y GSC-ZN No. 000017 de 8 de agosto de 2024, han sido expedidos con base en la información suministrada y reportada por el beneficiario del subcontrato en mención, la cual es de su entera responsabilidad y NO corresponde con la realidad evidenciada en campo, por lo tanto, en vista de dicha situación puede ser objeto de eventuales requerimientos cuando las autoridades competentes así lo consideren.

Teniendo en cuenta que tanto la ley como lo pactado entre las partes permiten concluir la configuración de las causales de terminación invocadas las cuales se encuentran suficientemente sustentadas, es posible declarar la terminación del Subcontrato de formalización Minera No. JG1-15371-002.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02 cuyo beneficiario es el señor **JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.032.416, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

Parágrafo. – Se informa al señor **JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.032.416, que no debe adelantar actividades Mineras dentro del área del subcontrato **No. JG1-15371-02**, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la ley 599 de 2000- Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. NO ADMITIR LA SOLICITUD de prórroga del **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02** hecha por el señor **JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.032.416, radicada desde la cuenta asociacionminerosbc@gmail.com el día 1 de junio de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR al señor **JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.032.416 que, podrían hacerse requerimientos posteriores por parte de las autoridades competentes respecto del **SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS", así como a la Alcaldía del municipio de AYAPEL, departamento de CÓRDOBA.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto el artículo PRIMERO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-02** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.032.416, en su condición de beneficiario del Subcontrato de Formalización Minera No. **JG1-15371-002** y al señor **HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL** identificado con C. C. No. 70.550.285, como titular del Contrato de Concesión No. **JG1-15371**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02"

*Elaboró: Margarita Zuluaga, Abogada VSC - ZN
Revisó: Edwin Norberto Serrano, Coordinador VSC - ZN
Filtró: Katerina Escovar, Abogada VSC - ZN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. VSC - 000787 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN No. JG1-15371-02**, proferida dentro del expediente JG1-15371-02, fue notificado electrónicamente al señor **JAVIER ALBEIRO TOBON CALDERON** Identificado con cedula de ciudadanía 8032416 y al señor **HERNAN JOSE JIMENEZ CARVAJAL** Identificado con cedula de ciudadanía 70550285; el día 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024, según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2570, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 25 de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo, NO se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día Siete (07) de Octubre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones deja constancia de que, con fecha 7 de octubre de 2024, se elaboró la constancia de ejecutoria identificada con el número **GGN-2024-CE-2180**, mediante la cual se declaró en firme la Resolución VSC No. 000787 del 2 de septiembre de 2024, *“Por medio de la cual se declara la terminación del Subcontrato de Formalización No. JG1-15371-02”*, correspondiente al expediente JG1-15371-02(SF_16).

No obstante, dado que el número del expediente se encontraba errado en la Resolución No. 000787 del 2 de septiembre de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control proferió la Resolución VSC No. 000174 del 10 de febrero de 2025, *“Por medio de la cual se corrige la Resolución VSC No. 000787 del 2 de septiembre de 2024, expedida dentro del Subcontrato de Formalización Minera No. JG1-15371-002 (SF_16)”*.

Por lo anterior, se aclara que el número correcto del expediente mencionado en la constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-2180 es **JG1-15371-02(SF_16)**, y no **JG1-15371-02** como fue consignado originalmente.

Esta aclaración se realiza con el propósito de garantizar el principio de transparencia en la actuación administrativa y salvaguardar el debido proceso de los administrados.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de junio de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES